



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

2171

**SENTENCIA. GUANAJUATO, GUANAJUATO, A
DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO.**

Vistos, para resolver en definitiva, los autos de la causa penal **141/2003**, que se instruyó en contra de **RICARDO GONZALEZ FRAGOSO**, por la comisión del delito de **EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA** (hipótesis de miembro de una corporación policial), previsto y sancionado en el artículo 390, párrafo segundo en relación a los diversos 13, fracción III, 12 y 63, último párrafo, del Código Penal Federal.

El acusado, por sus generales, dijo: [REDACTED]

[REDACTED] con domicilio en calle

[REDACTED] Distrito Federal, de

[REDACTED] años de edad, nació el [REDACTED]

[REDACTED], de ocupación

[REDACTED] con ingresos

económicos de [REDACTED] con instrucción

de [REDACTED], no tiene apodo, no pertenece a

[REDACTED] no es [REDACTED]

[REDACTED]

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante oficio sin número, recibido en este Juzgado el dieciocho de junio de dos mil tres, el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la mesa XIV-FESPI, con sede en esta ciudad, consignó en original y duplicado la averiguación previa,

241/FESPI/2003, en la que ejerció acción penal contra **RICARDO GONZALEZ FRAGOSO** y otros, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado por el artículo 390, en relación con el 12, ambos del Código Penal Federal, y el diverso de **desaparición forzada de personas**, definido por el precepto 215-A, y castigado por el 215-B, ambos del citado código sustantivo.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil tres, este Juzgado tuvo por recibida la averiguación previa, se formó la causa penal 141/2003, se dio el aviso de inicio a la superioridad y la intervención que corresponde a la fiscal de la adscripción, por lo que en la propia fecha se libró orden de aprehensión entre otros, contra **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO**, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos por los que fue consignado.

Determinación que con motivo del amparo promovido por **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO**, el dos de marzo de dos mil cuatro, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías [REDACTED], promovido por dicha persona ante el Juez Segundo de Distrito "A" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, se libró orden de aprehensión en su contra, por la comisión del delito de **EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA** (hipótesis de miembro de una corporación policial), previsto y sancionado en el artículo 390, párrafo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55
21172

segundo en relación a los diversos 13, fracción III, 12 y 63, último párrafo, del Código Penal Federal.

Resolución que fue cumplida el veinticuatro de marzo de dos mil siete, por los elementos federales de Investigación, quienes dejaron a **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO** recluso en el centro penitenciario de Ecatepec, Estado de México, por lo que en esa fecha, se remitió exhorto al Juez de Distrito en Turno en Naucalpan de Juárez, Estado de México, para que en auxilio de las labores de este juzgado tomara la declaración preparatoria de dicha persona y resolviera su situación jurídica en el plazo correspondiente.



Así el veintiséis de marzo de dos mil siete se tomó el encausado su declaración preparatoria con apego a las formalidades del caso y el veintisiete siguiente, la Juez Decimoprimer de Distrito en la citada entidad, decretó auto de formal prisión a **RICARDO GONZALEZ FRAGOSO**, por la comisión del delito de **EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA** (hipótesis de miembro de una corporación policial), previsto y sancionado en el artículo 390, párrafo segundo en relación a los diversos 13, fracción III, 12 y 63, último párrafo, del Código Penal Federal.

Determinación constitucional que fue impugnada por el procesado, y que por razón de turno correspondió conocer al Magistrado del Quinto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con sede en Toluca, Estado de México, quien en los autos del toca penal [REDACTED] la modificó

sólo para decretar la apertura del procedimiento ordinario, por lo que el veinticinco de junio de dos mil siete, el exhorto de referencia fue devuelto diligenciado en sus términos.

TERCERO. Seguido el proceso por sus trámites legales en la vía ordinaria, se recabaron los informes sobre posibles Ingresos a prisión del acusado, los que resultaron negativos; por tanto, el tres de julio de dos mil siete se declaró agotada la instrucción y luego de que transcurrieran a todas las partes el término otorgado y desahogadas que fueron las probanzas ofertadas, el cinco de agosto del año en curso se declaró cerrada la instrucción y agregadas que fueron las conclusiones de las partes, el diecisiete de octubre del año en curso, se programó fecha para la celebración de la audiencia de vista a que se refiere el numeral 305 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual tuvo verificativo el treinta y uno del propio mes y año, en la que el Agente del Ministerio Público de la Federación ratificó sus conclusiones presentadas en contra de dicho procesado; por su parte, la defensa hizo lo propio con las de inculpabilidad que le corresponden, con lo cual estuvo de acuerdo el acusado, tal y como consta en el acta que para ese efecto se levantó, y en ella se declararon vistos los autos y quedaron citadas las partes para oír sentencia, la que ahora se dicta.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato tiene competencia legal para



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

41173

resolver la presente causa, con fundamento en los artículos 21 y 104, fracción I-A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6º, del Código Federal de Procedimientos Penales; y, de conformidad con el Acuerdo General 57/2006, puntos, primero, fracción XVI, segundo, fracción XVI, y cuarto, fracción XVI, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil seis, pues los hechos que motivaron la instauración de este proceso se hacen encuadrar dentro de una hipótesis típica prevista y sancionada en el Código Penal Federal y tuvieron verificativo en Romita, Guanajuato, ámbito de competencia territorial de este Juzgado de Distrito.

SEGUNDO. Obran en la presente causa penal, los siguientes medios de convicción:

1) Copia certificada de la denuncia presentada el siete de junio de dos mil tres por [REDACTED] ante el Agente del Ministerio Público del fuero común de Arandas, Jalisco (fojas 10 a 14).

2) Declaración de [REDACTED] de siete de junio de dos mil tres, rendida ante el agente del Ministerio Público del fuero común en Arandas, Jalisco (fojas 15 a 17).

3) Declaración de [REDACTED] de siete de junio de dos mil tres, externada ante el agente del Ministerio Público del fuero común en Arandas, Jalisco (fojas 18 a 20).

4) **Declaración de** [REDACTED], de siete de junio de dos mil siete, emitida ante el agente del Ministerio Público del fuero común en Arandas, Jalisco (fojas 21 a 23 vuelta).

5) **Declaración de** [REDACTED], de siete de junio de dos mil tres, rendida ante el agente del Ministerio Público del fuero común de Arandas, Jalisco (fojas 24 a 26).

6) **Declaración de** [REDACTED] de siete de junio de dos mil tres, ante el Fiscal investigador de Arandas, Jalisco (fojas 27 a 29).

7) **Fe ministerial** de un vehículo marca [REDACTED] línea [REDACTED] tipo [REDACTED], modelo [REDACTED] color [REDACTED], de [REDACTED] puertas, [REDACTED] serie [REDACTED] (foja 39 vuelta).

8) **Declaraciones de** [REDACTED] y [REDACTED], Primer Comandante y Oficial de la Policía Municipal de Arandas, Jalisco, emitida ante el agente del Ministerio Público del fuero común el siete de junio de dos mil tres (fojas 41 a 45).

9) **Comparecencias de** [REDACTED] y [REDACTED] policía de línea y cabo destacamento en Arandas, Jalisco, rendida ante el fiscal del fuero común el siete de junio de dos mil tres (fojas 46 a 49).

10) **Declaración del denunciante** [REDACTED] [REDACTED], rendida ante el fiscal del fuero común el siete de junio de dos mil tres (fojas 51 a 54).

11) **Declaración del denunciante** [REDACTED] [REDACTED], ante el Agente del Ministerio Público del



4174

fuero común (fojas 57 a 60).

12) Declaración de [REDACTED]

el ocho de junio de dos mil tres, ante el Agente del Ministerio Público del fuero común (fojas 69 vuelta a 73).

13) Declaración de [REDACTED]

[REDACTED] de ocho de junio de dos mil tres, ante el representante social del fuero común (fojas 73 vuelta a 76).

14) Oficio [REDACTED] del Jefe de Grupo de la

Policía Investigadora, de ocho de junio de dos mil tres (fojas 136 a 138).

15) Álbum fotográfico de los elementos de la

Agencia Federal de Investigación, adscritos a la Procuraduría General de la República del Estado (fojas 152 a 186).

16) Declaraciones de [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] ante el Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa XIV de la Fiscalía Especializada para la atención a delitos cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de la República, el catorce de junio de dos mil tres (fojas 188 a 222).

17) Declaraciones de [REDACTED]

[REDACTED] el quince de junio de dos mil tres ante el Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa XIV de la Fiscalía Especializada para la atención a delitos cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría

General de la República (fojas 225 a 236).

18) Constancias de identificación de la Agencia

Federal de Investigación, a nombre de [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] **RICARDO GONZÁLEZ**

FRAGOSO, [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED] y

[REDACTED] (fojas 418 a 464).

19) Declaraciones ministeriales de [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] ante el Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa XIV de la Fiscalía Especializada para la atención a delitos cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de la República el diecisiete de junio de dos mil tres (fojas 483 a 491).

20) Copia certificada de la bitácora de asignaciones y reportes así como de la lista de asistencia de la Jefatura Regional de la Agencia Federal de Investigaciones (fojas 498 a 503).

21) Declaración de [REDACTED] ante el Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa XIV de la Fiscalía Especializada para la atención a delitos cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de la República el diecisiete de junio de dos mil tres, en la que relató que el día que los testigos

[REDACTED] y [REDACTED]

dicen que fueron detenidos, el declarante se encontraba pro la mañana en una comparecencia en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, con residencia en



4175 ✓

Guanajuato, con el oficio [REDACTED], no sin antes haber pasado la lista de las nueve de la mañana en las oficinas de la Agencia Federal de Investigación en esa ciudad; que lo citaban a una diligencia de careos a las diez horas con veinticinco minutos del seis de junio de dos mil ocho, la cual no se llevó a cabo, sin embargo les firmaron de presentado, por lo que salieron a las diez cuarenta y cinco del día y acto seguido se fueron a desayunar, **el declarante y RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO**, quien también fue ese día ante el Juez Primero de Distrito; que desayunaron en una fonda que su ubicación a unos doscientos metros del juzgado, sin recordar el nombre, pero se encuentra ubicada en la carretera Guanajuato Juventino Rosas, que permanecieron ahí alrededor de una hora, después Ricardo se separó del declarante para realizar alguna actividad, pero no le dijo y el deponente se fue a su domicilio ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED] [REDACTED] donde no se encontraba nadie ya que su esposa había salido por su hija a la escuela (fojas 510 a 514).

22) Declaración de [REDACTED]

de diecisiete de junio de dos mil tres, rendida ante el Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa XIV de la Fiscalía Especializada para la atención a delitos cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de la República (fojas 524 a 529).

23) Declaraciones de [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] el diecisiete de junio de dos mil tres, rendidas ante el Agente del Ministerio Público de la

SE
 DE
 LA
 FISCALÍA
 ESPECIALIZADA
 PARA
 LA
 ATENCIÓN
 A
 DELITOS
 COMETIDOS
 POR
 SERVIDORES
 PÚBLICOS
 DE
 LA
 PROCURADURÍA
 GENERAL
 DE
 LA
 REPÚBLICA

Federación Titular de la Mesa XIV de la Fiscalía Especializada para la atención a delitos cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de la República (fojas 528 a 538, 542 a 546, 554 a 558, 566 a 570).

24) Declaración preparatoria de [REDACTED]

[REDACTED] (fojas 853 a 855).

25) Declaración preparatoria de RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO, en la que dijo que no son ciertos los hechos que se le imputan (2499 a 2496).

26) Telegrama del Departamento de Registro Nacional de Identificación de Sentenciados, con residencia en México, Distrito Federal, en el que consta que **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO** no tiene registrados antecedentes penales (foja 2535).

27) Oficio del Jefe del departamento de Identificación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el que asentó que **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO**, no presentó registro alguno ante esa dependencia (foja 2536).

28) Oficio del Subdirector de los Servicios Periciales de Ecatepec, Estado de México, al que acompañó **la ficha signalética y dictamen de personalidad** practicados a **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO** (foja 2538).

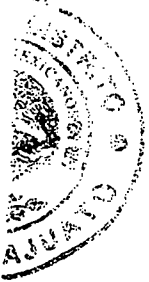
29) Oficio del Director del Centro Preventivo de Readaptación Social de Ecatepec, Morelos, Estado de México, en el que, el personal de dicho centro penitenciario destacó que la dinámica de la personalidad de **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO**, se trata de un interno primodelincuente, proveniente de [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], con [REDACTED] y [REDACTED].



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2/176 ✓

[REDACTED] Un sujeto con [REDACTED]
 [REDACTED] tiende a [REDACTED]
 [REDACTED] por lo que ante
 situaciones de [REDACTED]
 presentando [REDACTED] sobre las cuales
 [REDACTED] con un
 [REDACTED] ello
 ante su [REDACTED]
 denotando [REDACTED] con
 necesidad de [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED] Cuenta con [REDACTED]
 [REDACTED] que puede [REDACTED]
 [REDACTED] (fojas 2540 y 2541).



30) Escrito de RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO,

en el que en lo que interesa, destacó: que el día de los hechos pasó lista en la agencia Regional de la Agencia Federal de Investigación con residencia en esta ciudad a las nueve horas, enseguida se reunió con sus compañeros

[REDACTED] y [REDACTED]

para acudir a una comparecencia ante la autoridad judicial en la misma ciudad de Guanajuato, a la que acudieron y le sellaron el citatorio correspondiente, cuando se retiró del juzgado acudió a León, Guanajuato, para reunirse con su compañero [REDACTED] con el motivo de realizar investigaciones de narcomenudeo, asunto que estaban trabajando conjuntamente, pero no pudo llegar puntualmente, pues a la entrada de la ciudad de León, en el entronque de las Torres tuvo un percance de tránsito ya que chocó su automóvil con otro auto tripulado por dos personas de nombres [REDACTED] y su

esposa [REDACTED] donde estuvieron alrededor de una hora para arreglarse respecto a los daños que le ocasionó al vehículo y posteriormente los llevaron al taller, después fue a un restaurante con [REDACTED] y su esposa, en el que estuvieron de las dieciséis horas con treinta minutos a las dieciocho horas, después llevaron las autopartes al maestro hojalatero y como el vehículo de [REDACTED] se quedó en reparación el llevó a [REDACTED] y a su esposa a su domicilio ubicado en la calle [REDACTED] Guanajuato, dejándolos como a las diecinueve horas con treinta minutos, para regresarse a las oficinas de su corporación a firmar su pase de lista, siendo esto a las veinte horas con treinta minutos, informando de los hechos sucedidos al comandante encargado de la oficina como a las veintidós horas; que desconoce los hechos por no haberlos precisado(sic) y que le atribuyen los tres denunciantes (fojas 2064 a 2067).

31) Testimonio de [REDACTED]

[REDACTED] quien manifestó que conoce a **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO**, porque ella y su esposo tuvieron un percance, que iban los dos sobre el Boulevard Hidalgo y la Torres, circulaban dentro de la glorieta, y el carro de Ricardo iba a entrar a la glorieta pero iba muy fuerte, y en eso sucedió el golpe; que esto fue el seis de junio de dos mil tres, de manera aproximada a las doce o doce horas veinte minutos, que al momento del percance se bajó su esposo y la otra persona, quienes estuvieron hablando, después quedaron de acuerdo que adelante había un taller mecánico, pero se tardaron para ponerse de acuerdo, porque el señor Ricardo decía que no tenía la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

culpa, por lo que, hasta que reconoció que era su culpa, fue que se pusieron de acuerdo; luego que estuvieron en el taller, e hicieron el trato de que conseguirían las autopartes, para que saliera más económico, motivo por el cual, fueron a las tiendas de autopartes, que ya cuando compraron las cosas, Ricardo los invitó a comer a un restaurante de chinos que está por Plaza Mayor, de León, Guanajuato, y regresaron al taller como a las cinco o cinco y media de la tarde, y como en ese taller se quedó el carro, el señor Ricardo los llevó a su casa, a la que llegaron a la casa alrededor de las siete de la noche, y se retiró el señor Ricardo.

A preguntas de la defensa, contestó que la marca del vehículo en el que viajaban ella y su esposo era un [REDACTED] color [REDACTED] que la marca del vehículo que tripulaba el señor con el que tuvieron el percance de tránsito el día que señala, era un [REDACTED] que después de esa fecha del incidente de tránsito volvió a ver, a **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO**, volvió como a las dos semanas después a la casa de la declarante e incluso llegó cuando iban a comer y se quedó a comer con ellos; que recuerda con detalle estos hechos porque el día del percance, como ella se dedica a costuras su esposo la llevó a comprar la tela que necesitaba y que del seis al doce no es difícil que se le olvide porque el doce es su cumpleaños, además del golpe que recibieron. A las preguntas del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, dijo: que sabe que la persona que tuvo el percance automotriz con ellos responde al nombre de **Ricardo González Fragoso**, porque cuando el señor y su esposo se bajaron del carro, se identificó con una

placa de que era de la Policía de la PGR, y les dijo que se llamaba **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO**, que en ese momento se presentó con su esposo porque ella no se bajó del carro y después se lo dijo éste a ella, que cuando vio que esa persona se identificó con su esposo estaba como a diez metros de distancia de manera aproximada; que la persona a que se refiere como **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO**, era [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED] recuerda que le vio una [REDACTED] de [REDACTED] y [REDACTED], pero no recuerda si era ropa la llevaba cuando sucedió el percance o cuando lo vio a las dos semanas siguientes; que el vehículo de ellos sufrió daños en la parrilla o defensa, el faro, fueron las piezas que repararon e incluso le pusieron los dos faros del frente, que del otro carro no sabe qué se le averió o qué le haya arreglado el señor; que su esposo y la persona que refiere como **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO** no realizaron algún escrito o documento en que se comprometiera a éste a cubrir el pago de los daños al vehículo propiedad de su esposo, ya que hubo acuerdo de palabra, por ello fue el recorrido juntos hasta el taller, sin que haya intervenido alguna autoridad de tránsito (fojas 2825 a 2826).

32) Testimonio de [REDACTED]

[REDACTED] quien señaló que conoce a **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO** porque tuvo un percance automovilístico el seis de junio de dos mil tres, el declarante iba con su esposa de la ciudad de León por el Boulevard Hidalgo, al entrar a la glorieta Hidalgo cuando otro vehículo marca [REDACTED] [REDACTED] que venía a toda



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

velocidad en el momento preciso su esposa mencionó "cuidado", cuando el deponente quiso hacer una maniobra el automóvil lo impactó por la parte frontal del vehículo [REDACTED] modelo [REDACTED] que le preguntó a su esposa si estaba bien y se bajó del auto, y también el conductor del otro vehículo, yo le dije que él no había tenido precaución porque venía a toda velocidad; que había que llamar a la policía para ver quién había tenido la culpa y fue cuando él me dijo que era policía y se identificó con una credencial que decía AFI y dijo su nombre, pero no se fijó bien e inmediatamente reconoció su error y dijo que se haría responsable de los daños, él comentó que conocía algún taller mecánico a lo que contestó que sí y fueron a uno que se encontraba a algunas cuadras de ahí de la misma colonia en donde el hojalatero dijo que arreglaba su carro en ocho mil pesos, en lo que le señor **RICARDO** no estuvo de acuerdo manifestando que era muy caro ya que las piezas ya estaban muy viejas que lo único que podía hacer era comprar la piezas en un deshuesadero en lo que el declarante estuvo de acuerdo, y entonces fueron a comprar la piezas que eran la facia, dos faros y la parrilla central, acudieron a varios lugares y después de comprar las cosas los invitó a comer Ricardo, y los llevó a un Restaurante de [REDACTED] que se encuentra sobre [REDACTED] después de comer fueron con el hojalatero a llevarle las piezas y de ahí nos llevó a nuestro domicilio como a las siete de la noche; que de ahí ya no lo volvió a ver hasta quince días después; incluso lo invitaron a comer y después él mismo le preguntó cómo había quedado el carro y fueron a verlo y

se cercioró él mismo cómo había quedado.

A preguntas de la defensa, el testigo contestó: que recuerda con detalle los hechos narrados porque es muy detallista en los cumpleaños; que días antes conoció a una persona que toca la guitarra, y como iba a ser el cumpleaños de su esposa el doce de ese mes, la llevó a comprar telas e indicarle una persona que le fuera a tocar, pero después sucedió el percance.

A preguntas del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, respondió: que sabe que la persona que dice tuvo el percance automotriz con ellos responde al nombre de **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO**, porque cuando se identificó, lo hizo con una placa que de la AFI, le dijo su nombre pero en ese momento no lo recordó sino que su nombre se lo grabó hasta que convivieron cuando fueron por las piezas y a comer; que **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO**, era [REDACTED] que el declarante, pues mide [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED], recuerda que [REDACTED] [REDACTED], sin recordar el color ni qué camisa; que los daños que sufrieron los vehículos, el vehículo de él, le pegó a todo lo del frente, le rompió la facia, el faro, y la parrilla del centro y el otro carro sólo la salpicadura como se descuadro un poco del frente; que no realizó algún escrito o documento con **RICARDO**, para que se comprometiera a cubrir el pago de los daños al vehículo propiedad de su esposo, ya que éste se comprometió a pagar y resolver el problema e incluso no llegó el tránsito ni fue necesario llamarlo porque Ricardo reconoció su error y a pagar (fojas 2826 vuelta y 2827).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

33) Ampliación de declaración de [REDACTED]

[REDACTED] en la que dijo que las personas que los interceptan por primera vez en el poblado de [REDACTED] Guanajuato, fueron alrededor de dos personas a bordo de una [REDACTED] uno de ellos sí lo identificó, que es lo llevó para Arandas, Jalisco, el que no se llama [REDACTED] y que es de México; que cuando lo detuvieron él no los conocía, pero cuando lo metieron a la cárcel supo de qué procedencia era, porque anteriormente ni su nombre daban; que no puede describir a la segunda persona que intervino en la detención que era él que iba manejando y no puede identificarlo ni nunca supo su nombre; que las personas que llegaron cuando los tenían detenidos eran seis en tres vehículos, dos en cada uno; que la persona que le dio de golpes en la cabeza y le dijo que él era el "Machin" y para que se hacía pendejo no sabe su nombre pero era [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sin recordar si era [REDACTED] o [REDACTED] ya que esta persona le hablaban por puras claves y que a ésta persona la tuvo a la vista cuando estuvo detenido como unas diez horas, porque se llevaron al muchacho de nombre [REDACTED] a Silao quien ya falleció, por el muchacho que le había hecho la transacción de los vehículos, en ese momento fue que lo dejó de ver, ya que en todo momento estuvo cerca de él; que no conoce a ninguna persona con el nombre de **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO** y nunca ha escuchado ese nombre; que la persona que lo golpeó y le pedía dinero medía [REDACTED], que de las fotos de las personas que le pusieron a la vista no proporcionaba ningún nombre ya que no lo sabía; que

SE DIS
[REDACTED]

supo que uno de los elementos al cual reconoció en las fotos era el jefe de los agentes federales porque todos se dirigían con el, y que ésta persona es la misma que describió con anterioridad y no sabe su nombre (fojas 2960 y 2961).

34) Ampliación de declaración de [REDACTED]

[REDACTED] quien a preguntas de la defensa respondió que su hermano [REDACTED] le dijo que eran Agentes Federales de Investigación las personas que le requerían dinero para que lo juntaran en Arandas, sin mencionarle nombres, que nunca hablaron de nombres de los agentes cuando estaban en Arandas después de suceder la detención de los agentes que lo acompañaban; que la esposa de [REDACTED] no le mencionó nombres de los agentes federales que pedían que juntaran el dinero; que los señores [REDACTED] y [REDACTED] no le comentaron nombres de los agentes federales que les pedían dinero por dejarlos en libertad, y que no conoce a ninguna persona con el nombre de **Ricardo González Fragoso**, no ha escuchado ese nombre ni conoce alguien que se llame así (foja 2963).

35) Ampliación de declaración de [REDACTED]

[REDACTED] quien respondió que durante las llamadas telefónicas que atendió con su hijo [REDACTED] éste no le comentó quiénes eran las personas que le solicitaban el dinero que se tenía que juntar; que su nuera le comentó que eran personas que requerían el dinero pero de nombres nada; que su hijo no le comentó quiénes eran las personas que les pedían el dinero para dejarlo en libertad a él y a sus dos amigos; que después



Handwritten signature or initials

de que rindió sus declaraciones ministeriales en Arandas no platicó sobre los hechos con los señores [REDACTED] y [REDACTED], que la señora [REDACTED], esposa de [REDACTED] no le dijo quién o quiénes eran las personas que le habían pedido dinero por teléfono para que lo juntara y que no conoce a ninguna persona con el nombre de **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO** ni se acuerda haber escuchado ese nombre (foja 2964).

36) Ampliación de declaración de [REDACTED]

[REDACTED] quien a las cuestiones del defensor, contestó: que su esposo [REDACTED] no le dijo el nombre de las personas que le pedían juntaran primero ciento cincuenta mil pesos y después [REDACTED] pesos; que su esposo no le dijo el nombre o nombres de las personas que lo presionaban en Guanajuato, para que les juntaran las fuertes cantidades de dinero, tampoco le comentó en Arandas el nombre o apodo del Jefe de los Agentes Federales que los habían detenido a él y a sus amigos en Guanajuato, y que la verdad ni se acuerda conocer a alguna persona con el nombre de **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO** (foja 2966).



37) Testimonio de [REDACTED]

quien a preguntas de la defensa respondió: que sí conoce a **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO**, desde hace cinco años más o menos porque trabajaban en la misma dependencia, en la Agencia Federal de Investigación en el Estado de Guanajuato; que el seis de junio de dos mil tres sí llegó a ver a **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO** en las oficinas de la agencia entre las nueve y diez de la mañana, ya que al parecer ese día iba a tener una

comparecencia en un juzgado en León; que todos sus compañeros conocían a **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO**, por su apellido "Fragoso" y al declarante por su nombre [REDACTED] que su compañero no realizaba actividades como si fuese comandante ya que no tenía mando; que en el tiempo que estuvo en esta ciudad, se enteró de cuál era el procedimiento o mecanismo cuando se hacía un cambio de mando o comandante, y que los cambios siempre llegan por escrito de la ciudad de México, notificándolo al comandante y éste a su vez se los hace saber de manera verbal y les muestra el escrito. Una vez que el testigo identificó a **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO** como presente en la diligencia a su cargo, dijo que el encausado sí presentó cambios fisonómicos en su persona a la fecha en que lo conoció, ya que antes era [REDACTED] y ahora [REDACTED]

A preguntas de la representación social de la Federación el testigo dijo: que el Jefe Regional de la Agencia Federal de Investigación no realizaba cambios de los mandos en las distintas subsedes del Estado; y, que se enteró de que **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO** tenía una comparecencia en León porque un día antes de retirarse de la oficina les indicaban lo que tenían que hacer al día siguiente y fue ahí que escuchó que Ricardo tenía una comparecencia (fojas 3139 a 3142).

38) Testimonio de [REDACTED] quien a las preguntas de la defensa contestó: que sí reconoce a **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO**, porque fue su compañero de trabajo en la "AFI" o de la "PGR", eso fue como por el dos mil dos o dos mil tres, porque Ricardo llegó adscrito a la plaza de Guanajuato; que en el tiempo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1181

que menciona, no recuerda si conoció a algún compañero adscrito a las plazas de León y Guanajuato, que le llamaran "El Richard"; que a **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO** sus compañeros le decían por su nombre; que la media filiación y características físicas de **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO**, es como de [REDACTED]

[REDACTED] centímetros de estatura de manera aproximada, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] que no recuerda haber acudido junto con **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO** y [REDACTED]

[REDACTED] a una diligencia judicial ante el Juez Primero de Distrito del Estado de Guanajuato, el día seis de junio de dos mil tres, en la causa penal [REDACTED] pero en compañía de los dos mencionados, hicieron una detención en la causa penal de referencia e incluso recuerda bien, porque todavía sigue acudiendo ese juzgado para el desahogo de diligencia en ese expediente; y que durante el tiempo que fue compañero de Ricardo González Fragoso no se percató que asumiera actitud de jefe o de mando en la plaza de Guanajuato, sino como un compañero más.



A las preguntas del Agente del Ministerio Público de la Federación contestó: que fue compañero de **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO**, como de tres meses a medio año, no lo recuerda bien; que en el tiempo que lo conoció en relación a su actividad laboral, era una persona responsable del trabajo que se le asignaba; que el delito por el cual intervinieron dentro de la causa a que hace referencia, es por un delito contra la salud, derivado de un cateo que se practicó en el domicilio de una persona que le dicen [REDACTED] en Irapuato, Guanajuato; que en la causa de referencia nunca se presentó a comparecer su

compañero **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO** (fojas 3180 y 3181).

39) Oficio [REDACTED] del Juez Primero de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, del que se advierte que en la causa penal [REDACTED] de su índice, no obra ninguna presentación de **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO**, a las diez horas con veinticinco minutos del seis de junio de dos mil tres (foja 3209).

40) Testimonio de [REDACTED] quien dijo no conocer a **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO**, pero que lo vio cuando lo detuvieron; y, a preguntas de la defensa, contestó: que cuando detuvieron a **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO** al parecer eran cuatro elementos; que no puede describir a la persona que detuvieron, porque tiene más de cuatro años el asunto; que supo que se llamaba **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO** porque fue el nombre que les dio o traía alguna identificación, que no recuerda el asunto; que él llegó a interrogar a dicha persona nada más las preguntas de rutina como son sus datos personales; que sí recuerda haber suscrito algún informe en el que relatara las circunstancias de la detención y el nombre de **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO**, lo remitió al Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública de Arandas, Jalisco; que recuerda haber realizado alguna declaración sobre estos hechos, en Guanajuato, sin recordar en qué juzgado; que tuvo a la vista al detenido desde la hora de la detención a la valoración médica, algunos veinticinco minutos; y, que desde esa ocasión no lo ha vuelto a tener a la vista y no recuerda alguna señal o característica particular de éste (fojas 3851 a 3852).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A182

41) Testimonio de [REDACTED]

quien a preguntas del defensor, respondió: que no recuerda a cuántas personas ni sus nombres, cuando se refiere al decir "salimos bajo el mando del comandante [REDACTED] dirigiéndonos rumbo delante de romita", el viernes seis de junio de dos mil tres, a las diez horas; que no sabe el nombre completo de la persona de quien proporcionó media filiación y mencionó que lo apodaban [REDACTED] no recordó si aparte de su comandante [REDACTED] había alguna otra persona que tuviera jerarquía de mando sobre el declarante y sus compañeros; que después de haberse resuelto su situación jurídica, no ha tenido comunicación con su compañero [REDACTED]; que no conoce a una persona que responde al nombre de **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO**; que no recuerda algún compañero de nombre [REDACTED]; que no ha vuelto a ver a la persona que refiere como [REDACTED] que el de la voz era agente y no cambiaba de mando y no se acuerda cómo se enteraba cuando había algún cambio de mando. (fojas 4038 y 4039).



TERCERO. El Agente del Ministerio Público de la Federación acusó en definitiva a **RICARDO GONZALEZ FRAGOSO**, por la comisión del delito de **EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA** (hipótesis de miembro de una corporación policial), previsto y sancionado en el artículo 390, párrafo segundo en relación a los diversos 13, fracción III, 12 y 63, último párrafo, del Código Penal Federal.

Así, el numeral 390 del Código Penal Federal establece:

"Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.

Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público o ex-servidor público, o por miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso, se impondrá además al servidor o ex-servidor público y al miembro o ex-miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos, y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos."

Y el artículo 12 del Código Penal Federal establece en su primer párrafo:

"Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente."

De la transcripción anterior se constata que los elementos del delito en la modalidad que ahora se estudiará, son:

- a) Que el sujeto activo sea miembro de alguna corporación policial;
- b) Que con esa calidad, realice actos tendentes a obligar a otro, sin derecho, a dar algo; con el propósito de obtener un lucro para sí o para otro; y, que esa conducta no llegue a consumarse por causas ajenas a la voluntad del agente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1182
J

Los medios de convicción aportados por el agente del Ministerio Público de la Federación como base del ejercicio de su acción persecutora, a juicio de este juzgador son suficientes y eficaces para demostrar los elementos que constituyen la materialidad del delito que ahora se va a analizar, como enseguida se verá.

El **primer elemento** se encuentra acreditado con la copia certificada de las constancias de identificación expedidas por la Oficialía Mayor de la Dirección General de Recursos Humanos, Subdirección de Servicios al personal, Departamento de Expedición de identificaciones de la Procuraduría General de la República, a nombre de **RICARDO GONZALEZ FRAGOSO**, con número de credencial [REDACTED] así como con la correspondiente constancia de nombramiento y asignación de remuneración de la Agencia Federal de Investigación, de las que se obtiene la certeza de que el activo del delito forma parte de una corporación policiaca, dependiente de la Procuraduría General de la República.



S

Documentales que al estar certificadas, tienen valor probatorio en términos de lo señalado en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con el 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, al ser autenticadas por el agente del Ministerio Público de la Federación.

El **segundo elemento**, se encuentra demostrado en esencia con el depurado del denunciante [REDACTED], así como con los testimonios [REDACTED]

RMA A-55

ministeriales de [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] en lo que interesa el primero de los nombrados relató que había salido de paseo a Guanajuato con dos amigos, y al regresar a Arandas, al pasar por [REDACTED] Guanajuato, como a unos diez o quince kilómetros de esta última ciudad, fue detenido por varios oficiales; después los estuvieron presionando, diciéndoles que cómo se iban a arreglar para no hacer las cosas tan largas, dándoles a entender que les ofreciera dinero para arreglarse, y los llevaron a un lugar desconocido, donde los golpearon; un sujeto le dijo que se iban a arreglar, pero que iba a ser "un billetote", con esa actitud, dijo, lo intimidaba para ver si cedían y ver cuánto dinero podían conseguir; luego los subieron a unos vehículos, los pasearon y les preguntaron cuánto dinero podían juntar; le dijeron que se pusiera de acuerdo con sus amigos para ver cuánto les iban a dar, y los metieron a un automóvil [REDACTED] para que hablaran entre ellos; posteriormente el declarante habló con el oficial encargado y le dijo que no tenían efectivo, por lo que se molestaron, los volvieron a amenazar y les dieron otra "paseada"; de ahí se fueron a comer, y mientras, él hacía llamadas por teléfono, ya que les dieron oportunidad de llamar a sus familias; él hizo como cuatro llamadas a su mamá, [REDACTED] a su esposa, [REDACTED] a su hermano, [REDACTED] y al licenciado [REDACTED], a quienes les dijo que necesitaba dinero, pero los oficiales no lo dejaban explicar para qué, simplemente le decían que les dijera que necesitaba dinero rápido y que no hiciera preguntas, porque si no "se le caía el cantón"; agregó que en una de las llamadas que hizo al licenciado [REDACTED] él habló con uno de ellos,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

7184 ✓

entonces vieron que era quizás más fácil que consiguiera el dinero si iba a Arandas, Jalisco, por lo que le dieron oportunidad de llevarlo a esa ciudad para conseguirles más rápido los [REDACTED] pesos que le pedían para dejarlos ir; añadió el declarante que él quería que lo llevaran a Arandas para poder conseguir el dinero más rápido, pues era mucha la presión por la tardanza de su familia en conseguir el dinero; entonces decidieron mandar a dos de los elementos para que fueran con él a Arandas por el dinero, luego se fueron, al parecer en un vehículo [REDACTED] y llegaron a Arandas como a las diez de la noche del seis de junio del dos mil tres; de inmediato fueron a su casa y le dijeron los dos sujetos que lo llevaron, que se moviera rápido para darles su dinero, y al ver éstos que el dinero no se podía conseguir por la hora que era, se desesperaron y le decían que "ya no se iba a armar"; cuando entró a su casa, agregó, uno de los sujetos que lo acompañaban, el cual también se metió a su casa y le dijo que, para que no se viera mal la cosa y la familia no se fuera a asustar, él iba a decir que era uno de los afectados contra los que habían chocado, que eso fue lo que dijeron en su casa a sus familiares, en donde se quedaron aproximadamente cinco minutos y después salieron. Durante el camino le hicieron varias preguntas como para "tantear": qué tanta policía había en ese pueblo, le preguntaron su nombre, si había Ministerio Público y policía judicial, dónde estaba la comandancia, a cuántas cuadras vivía de la comandancia; le preguntaron cuánto tenía juntado "al chingadazo", entonces entró y contó lo que tenía reunido, pero cuando salió, vio que la policía municipal de Arandas estaba con uno de los dos



sujetos que lo llevaron a su domicilio, y tiene entendido que el otro de los sujetos corrió pero fue capturado, de ahí se los llevaron detenidos a la comandancia municipal; desde ese momento ya no tuvo contacto con dichos sujetos, pues los elementos de la policía municipal le dijeron que ya tenían conocimiento de la extorsión que les estaban haciendo esas personas. Y en esos momentos, cero horas tres minutos, hizo del conocimiento de la agencia del Ministerio Público que acababa de recibir una llamada telefónica a su celular por parte de [REDACTED] quien le manifestó que acababa de ver a sus dos amigos [REDACTED] y [REDACTED] en las calles de Arandas.

Una vez que tuvo a la vista las sesenta y nueve fotografías digitalizadas en blanco y negro, correspondientes a los Agentes Federales de Investigación en el Estado de Guanajuato, reconoció la que tiene el número cuarenta con el nombre de **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO** y señaló que él era el jefe y quien mandaba a todo el grupo, él era quien le pedía al declarante dinero y hacía llamadas, que junto con [REDACTED] eran los que ordenaban, Ricardo lo golpeó muchas ocasiones, en la cabeza, atrás de los oídos para que dijera de los autos, y, que además traía un arma [REDACTED]

También se adminicula con la declaración del denunciante [REDACTED], quien ante el Agente del Ministerio Público del fuero común de Arandas, Jalisco, manifestó en lo que interesa, que invitó a sus amigos [REDACTED] y [REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Zaragoza Vega a pasear a Guanajuato el cinco de junio de dos mil tres, y al día siguiente, cuando ya iban de regreso a Arandas, como a las catorce horas, los interceptaron varias personas en dos vehículos, quienes les hicieron señas y los amenazaron con un arma para que se orillaran; entonces los agentes se bajaron, subieron a [REDACTED] y a él a un [REDACTED], mientras que a [REDACTED] lo subieron en una [REDACTED] posteriormente llegaron unas diez personas y de ahí los llevaron como a un cerrito o ranchito, donde les preguntaron cómo querían arreglarse y les dijeron que necesitaban dinero, cuando menos [REDACTED] para dejarlos ir, y que sólo uno de ellos podía hacer una llamada, entonces, como a las quince horas, [REDACTED] le habló a su mamá para pedirle el dinero, pero ésta le dijo que lo tendrían a las cinco y media de la tarde; ahí los mantuvieron hasta esa hora, pero como no pudieron conseguir el dinero, los agentes se desesperaban y les decían que no era una jugarreta y que no se movieran, dándoles de plazo hasta las siete y media de la noche para conseguir el dinero; sin embargo la familia de [REDACTED] le habló para decirle que se esperara hasta las ocho de la noche. Como a esa hora no había pasado nada, le dijeron al jefe que él mismo llevara a [REDACTED] para conseguir el dinero y que vieran que no era mentira, ya que les decían que era la última oportunidad, porque si no, los iban a llevar para México; entonces, como a las ocho de la noche, se fue [REDACTED] a Arandas, Jalisco, acompañado de dos personas, y [REDACTED] y el declarante se quedaron con los demás sujetos durante algunas horas y después los llevaron a Guanajuato, a un cerro; luego, el jefe les pidió el número de teléfono de

[REDACTED] para hablarle y ver qué pasaba pero éste no contestaba; añadió que ya en la madrugada, sin saber a qué hora, el jefe recibió una llamada y vieron que se puso muy nervioso y les dijo: "váyanse en sus vehículos", incluso le dio [REDACTED] pesos para gasolina, diciéndoles que le dijeran a [REDACTED] que no dijera nada, y que ya no quería nada de dinero, por lo que se regresaron a Arandas y llevaron el [REDACTED] y la [REDACTED] que llevaban a guardar a una cochera y de ahí se regresaron caminando a sus domicilios, como a las cuatro de la mañana; poco después llegó [REDACTED] a la casa del denunciante, y les dijo que habían detenido a los dos sujetos que lo habían llevado a Arandas para conseguir el dinero.

Pero ante el fiscal de la Federación, una vez que tuvo a la vista las sesenta y nueve fotografías digitalizadas, en blanco y negro, correspondientes a los Agentes Federales de Investigación en el Estado de Guanajuato, señaló que los tripulantes del vehículo [REDACTED] que lo detuvieron fueron las personas **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO** y [REDACTED], a quienes reconoció como los que aparecen en las fotografías cuarenta y cincuenta y dos; que una vez que detuvo a orilla de la carretera, **Ricardo González Fragoso** le dijo que se bajara del auto y le preguntó por qué iba tan recio, a lo que contestó que no iba recio que viajaba a [REDACTED] kilómetros, que se acercó [REDACTED] y el deponente se percató de que habían detenido también a [REDACTED], en esos momentos vio que había varios vehículos más sobre la carretera sin recordar a qué altura; que **Ricardo González Fragoso** le preguntó si se pensaba fugar ya que había varios elementos, que en cualquier lado que se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4186

quisieran fugar se los hubieran detenido; que lo subieron al [REDACTED] que era manejado por **Ricardo González Fragoso**, en el trayecto le preguntaba cómo se iban a arreglar y el declarante le contestó que le dijera cómo, porque era la primera vez que estaba en eso y que les podía dar [REDACTED] pesos y el contestó que no, luego le dijo que le podía dar [REDACTED] o [REDACTED] pesos y **Ricardo** le contestó que no quería cooperar; hasta que llegaron a un rancho que no conoce pero que está rumbo a [REDACTED], a unos quince o veinte minutos de donde lo detuvieron; lugar donde había varios vehículos pero no se fijó las características por miedo; que ahí se quedó adentro del [REDACTED] mientras que Ricardo con otro compañero fueron con [REDACTED]; que luego de diez minutos regresó **Ricardo** y les preguntó qué honda, a lo que respondieron que no tenían dinero que se quedaran con el carro y el dinero pero no quisieron, fue cuando Ricardo les pidió [REDACTED] pesos para que los dejaran ir, y también les dio que sólo tratara con él, que no dieran ninguna explicación a ninguna gente sólo a él, que en ese momento estaba [REDACTED] con él, quien le decía que lo iba a dejar baratito, [REDACTED], **Ricardo** preguntaba cómo le iban a hacer y fue con [REDACTED], quien les dijo que iba a hablar a Arandas para que le recolectaran el dinero, después de eso, en una caseta que se encontraba por el rumbo de donde estaban fue con [REDACTED] en compañía de **Ricardo** y [REDACTED], fue cuando habló para Arandas y le dijeron que iban a conseguir el dinero hasta las diecisiete horas de ese día, fue cuando le dijo [REDACTED] que la feria estaba hasta las cinco de la tarde y que se la iba a llevar su carnal [REDACTED],



después de algún tiempo los llevó **Ricardo** con [REDACTED] a dar vueltas sobre la carretera hasta que se hicieron las diecisiete horas con treinta minutos, entonces como no llegaba la feria las personas se desesperaron y fueron a la caseta donde había hablado su amigo [REDACTED] para preguntar por el dinero, que habló y le dijeron que no lo habían completado y que eran hasta las diecinueve horas, en esos momentos estaba cenando en un restaurante de mariscos donde les dijeron que su amigo los había dejado y que se los iba a cargar la "chingada"; después **Ricardo** ordenó que [REDACTED] y [REDACTED], fueran con su amigo [REDACTED] a Arandas y se dirigieron en un vehículo marca [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], ello fue antes de las veinte horas, ya que de ahí como a las veintiuna horas los traían dando vueltas, hasta que se hiciera tiempo, sin ponerles atención, porque ya se entendían con [REDACTED]; que de ahí los llevaron a unas oficinas, que siempre iba **Ricardo** con ellos, y los dejó afuera de las oficinas de la Procuraduría General de la República, que Ricardo se quedó en el Edificio como treinta minutos y ellos se quedaron con todos los demás que lo cuidaban; que enseguida llegó **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO** y les dijo a todos los acompañantes que los llevaran a algún lugar, pero mencionó diversas claves sin recordar cuáles, de ahí los llevaron a un cerro frente a donde está el cerro de Cristo Rey y ahí estuvieron esperando afuera, después sonó el celular de Ricardo como a la una de la mañana y vio que se molestó diciendo varias palabras altisonantes, y les dijo que nuestro "compa" se rajó, ordenó que los soltaran, que nada pasó y les dijo que a ellos nunca los vieron, después le dieron [REDACTED] pesos para los dos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

21187

carros y llegaron a Arandas como a las nueve de la mañana.

Por otra parte, en su declaración vertida ante el fiscal del fuero común de Arandas, Jalisco, [REDACTED], manifestó que el cinco de junio de dos mil tres salió a Guanajuato de paseo con sus amigos [REDACTED] y [REDACTED], y al día siguiente se regresaron como a las catorce horas, [REDACTED] en un [REDACTED] y [REDACTED] en una [REDACTED], tomaron la carretera para salir rumbo a Arandas, y llevaban como veinte minutos de camino, cuando varias personas en una [REDACTED] tipo [REDACTED] y un [REDACTED] los empezaron a seguir, luego los rebasaron, bajaron el vidrio del lado derecho y les dijeron que se orillaran, y como les vieron armas largas y en ese momento se acordó que llevaban marihuana que habían comprado en una gasolinera de Silao, la arrojó por la ventanilla, pues pensó que era la Policía Judicial, y ya que [REDACTED] se paró y la [REDACTED] le dio alcance al [REDACTED] llegó un [REDACTED] y se bajaron tres sujetos armados, los empezaron a revisar y un oficial le preguntó qué había tirado en el camino y le dijo que una bolsa con marihuana, entonces el oficial le contestó que "nos iba a cargar la chingada" y luego les empezó a decir que si los vehículos eran robados y por qué llevaban tanta prisa; después los llevaron de regreso como unos cinco kilómetros, a la orilla de la carretera, donde les preguntaron qué "bronca" traían y en ese lugar los bajaron del vehículo y los subieron en vehículo distinto, sólo les mandaron un oficial para que los



SECRETARÍA DE JUSTICIA

6

cuidara y así estuvieron tres horas aproximadamente; posteriormente fueron a comer a un restaurante en la orilla de la carretera rumbo a Guanajuato, momento en que les preguntaron cómo le iban a hacer para conseguir el dinero, al tiempo que los golpeaban; después de un rato los llevaron a comer y llegaron a un restaurante que está sobre la misma orilla, con unos veinte oficiales, donde estuvieron de dos o tres horas y desde donde [REDACTED] hizo varias llamadas a su casa con sus familiares para que le consiguieran el dinero. Agregó el declarante que escuchó que [REDACTED] habló por teléfono con sus familiares sobre el dinero y les dijo que lo consiguieran porque los oficiales se lo estaban pidiendo para dejarlos libres, entonces [REDACTED] y dos oficiales se fueron a Arandas, Jalisco, en el automóvil [REDACTED] para que [REDACTED] consiguiera el dinero. Luego dejaron ir al declarante y a [REDACTED] a Arandas, [REDACTED] manejó la [REDACTED] [REDACTED] y él se fue en el [REDACTED], y como los oficiales les habían quitado el dinero, un oficial alto les dio [REDACTED] pesos para la gasolina.

Y, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, una vez que tuvo a la vista las sesenta y nueve fotografías digitalizadas en blanco y negro, correspondientes a los Agentes Federales de Investigación en el Estado de Guanajuato, reconoció la que tiene el número cuarenta con el nombre de **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO** y dijo que fue uno de los que lo secuestraron y ordenaban en el grupo, quien en varias ocasiones lo golpeó en el oído y en el abdomen y era la persona que le decía cuánto dinero podían conseguir.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

21188

Deposados anteriores, corroborados con los relatos de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] quienes de manera coincidente, expresaron que se enteraron de las llamadas que realizó [REDACTED] a la casa de su madre [REDACTED] para pedirle que consiguieran [REDACTED] pesos, y que posteriormente llegó a su casa en compañía de dos personas del sexo masculino, a quienes les entregaría el dinero que le pedían, a cambio de dejar en libertad tanto a [REDACTED] como a sus amigos [REDACTED] y [REDACTED], que trataron de conseguir el dinero, pero lo lograron; asimismo, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] fueron testigos de la detención de los Agentes Federales de Investigación que trasladaron a [REDACTED] a la ciudad de Arandas, para que les entregara el dinero.



Robustecido con el dicho de [REDACTED] quien manifestó ser empleado federal y agregó que el seis de junio de dos mil tres, como a las diez de la mañana, salieron de las oficinas de la Procuraduría General de la República en Guanajuato, bajo el mando del comandante Héctor Moreno, y se dirigieron a un rancho que está como a diez minutos de [REDACTED] Guanajuato; como a las dos horas vio que de la misma ranchería salió una [REDACTED] oficial [REDACTED] con placas de circulación del Estado de Guanajuato, la que se encontró con un [REDACTED]

también vehículo oficial; después regresaron esos dos vehículos siguiendo a otros dos automotores: una [REDACTED] de modelo [REDACTED] así como un [REDACTED] y después de detener a sus tres ocupantes comenzaron a revisar los vehículos; luego, como a las tres horas y media, el [REDACTED] les ordenó regresar a Guanajuato; el declarante manejaba un vehículo [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], y antes de llegar a Guanajuato se detuvieron en [REDACTED] en un restaurante, como a las cinco o seis de la tarde; cuando estaban comiendo, uno de los tres muchachos que detuvieron le dijo a su compañero que "le hiciera el paro", que le ofrecía dinero a cambio del favor, pero tenían que ir a Arandas porque de ahí era originario, añadió que no supo qué le contestó su compañero, pero le pidió que llevara al muchacho hasta esa ciudad por el dinero; entonces el de la voz, acompañado de [REDACTED], llevaron al muchacho a Arandas, en el vehículo [REDACTED], [REDACTED], y llegaron ya de noche; el muchacho lo guió hacia su domicilio, estacionándose el de la voz aproximadamente a media cuadra de donde les dijo que estaba su casa, únicamente fue él a su domicilio, [REDACTED] y el declarante se quedaron en el vehículo; luego [REDACTED] se retiró para hacer una llamada telefónica sin saber a quién le haya hablado, después llegó la policía municipal y lo detuvo porque recibieron el reporte de que estaban pidiéndole dinero a una persona; a los pocos minutos llegaron con [REDACTED] y los trasladaron a la cárcel; a preguntas del fiscal investigador respondió que no tenían oficio para montar ningún operativo, que se encontraban reunidos con él como quince personas en [REDACTED].



4189

Guanajuato, que su jefe inmediato es el comandante Héctor Moreno, que no sabe por qué motivo detuvieron la [REDACTED] ni el [REDACTED], y al que le apodan [REDACTED] fue quien le dio la orden de trasladarse a Arandas con su compañero [REDACTED] y el detenido, ya que éste les iba a entregar [REDACTED] pesos que ofreció "para no tener broncas"; las otras dos personas que acompañaban al muchacho; que iban rumbo a Guanajuato junto con los demás compañeros, ya que los tres estaban detenidos, que los nombres de sus compañeros con los que trabaja en la Agencia Federal de Investigación, sus apodos y el cargo que desempeñan son: [REDACTED] es jefe de célula. [REDACTED] es agente, pero hace funciones de segundo comandante, [REDACTED] es agente, [REDACTED] es agente, [REDACTED] es agente y de la mayoría no sabe sus nombres, que su compañero [REDACTED] fue quien le dijo que iban a recoger los [REDACTED] pesos con los familiares del chavo.



Lo corrobora también que en diversas comparecencias ante el fiscal de la Federación, los ofendidos reconocieron al activo del delito como parte del grupo que los detuvo y que además de dar órdenes a los otros, los presionó para que les entregaran [REDACTED] pesos a cambio de obtener su libertad.

Testimonios a los que se concede eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 285 y 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y contribuyen a demostrar el hecho que se estudia, pues [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED], conocieron de los hechos de manera directa, en tanto que son las personas a las que el activo del delito obligó a entregarles [REDACTED] pesos a cambio de obtener su libertad; lo cual está corroborado por el dicho de [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] a quienes les constan los hechos que relataron, porque a ellos acudió [REDACTED] para pedirles que reunieran la cantidad que les pedían los Agentes Federales de Investigación, y por último, a [REDACTED] le constan los hechos ya que formaba parte del grupo que había obligado a los detenidos a que les proporcionaran la cantidad de dinero señalada con antelación; además, de que sus deposiciones son claras y precisas, congruentes con el hecho principal y las circunstancias esenciales, sin que se advierta que hubiesen sido presionados o coaccionados para declarar en el sentido en que lo hicieron, ni impulsados por engaño o soborno; testimonios que adminiculados con el resto del material probatorio, llevan a la certeza de que el sujeto activo del delito junto con otros elementos Federales Investigadores detuvieron y mantuvieron ocultos, de manera dolosa a [REDACTED] y [REDACTED], hasta en tanto les entregaran [REDACTED] pesos a cambio de su libertad; sin embargo, al enterarse de la captura de sus compañeros que habían trasladado a la ciudad de Arandas a [REDACTED] quien les entregaría el dinero, dejaron en libertad a [REDACTED] y [REDACTED] el siete de junio de dos mil tres.





FORMA A-55
4190

Apoya lo anterior, la jurisprudencia trescientos cincuenta y dos, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la páginas doscientos setenta y cinco del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, que dice:

"TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES. Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio sub júdice."

Así, las pruebas reseñadas y valoradas con anterioridad, adminiculadas entre sí, por un enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, a juicio de este juzgador constituyen las pruebas plenas que demuestran, la materialidad del hecho que la ley señala como delito de **extorsión en grado de tentativa**, previsto y sancionado en el artículo 390, en relación con los ordinales 12 y 63, párrafo tercero, del Código Penal Federal, porque ponen de manifiesto que alguien, el seis de junio de dos mil tres, después de las catorce horas, ejecutó, de manera conjunta con otros agentes, y al realizar funciones de vigilancia, actos tendentes a obligar a tres personas a dar algo, que en la especie, resultan ser [REDACTED] pesos; con lo que ocasionaron un menoscabo en el patrimonio de los pasivos, con el fin de obtener un lucro, sin que su conducta se llegara a

actualizar por causas ajenas a su voluntad, esto es, por la intervención de los familiares de los pasivos y de [REDACTED], en Arandas, Jalisco, quienes al sospechar de dos de los captores que acompañaron a [REDACTED] a dicha ciudad, dieron aviso a las autoridades, con lo que lograron su detención y con ello, la liberación de los otros dos pasivos del ilícito que continuaban detenidos en las cercanías de [REDACTED] Guanajuato; conducta con la que se lesionó el bien jurídico protegido por la norma penal, en el caso, el patrimonio de las personas.

CUARTO. Por otra parte, por lo que atañe a la plena responsabilidad de **RICARDO GONZALEZ FRAGOSO**, por la comisión del delito de **EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA** (hipótesis de miembro de una corporación policial), previsto y sancionado en el artículo 390, párrafo segundo del Código Penal Federal, se aprecia que se encuentra acreditada, conforme al artículo 13, fracción III, del aludido Código, pues de ellos se deduce su intervención como partícipe, ya que colaboró con los otros activos, miembros de una corporación policial, en la ejecución del injusto que se reprocha, debido a que el enjuiciado se encontraba en posibilidades de suspender o continuar el curso causal de su acción, sin embargo optó por lo último.

Ello es así, pues de los medios de prueba ponderados en el considerando que antecede, se aprecia que el infractor de la ley penal conocía los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

hecho y aún así quiso su resultado, es decir, de común acuerdo con sus compañeros policías, primero detuvo a [REDACTED] y [REDACTED] cuando transitaban por la carretera; desde entonces, los mantuvo privados de su libertad y por medio de la fuerza les pidió [REDACTED] pesos a cambio de dejarlos en libertad, y luego ordenó que el primero de los atestes que fuera trasladado a la ciudad de Arandas, Jalisco, en compañía de dos elementos policiales, para conseguir el dinero que les pedía; mientras mantuvo ocultos a [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] de manera dolosa, a quienes liberó hasta el siete de junio de dos mil seis, debido a la captura de sus dos compañeros que se encontraban en Arandas, Jalisco, lo que impidió que se consumara el delito de extorsión, por causas ajenas a la voluntad del ahora enjuiciado.

Lo anterior, permite concluir que **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO**, con su conducta transgredió la norma penal, ya que en conjunto con sus compañeros policías, obligó a terceros a realizar una conducta encaminada a lograr un provecho común para el grupo que formaba con otros Agentes Federales de Investigación, beneficio económico que no lograron por causas externas a su voluntad, además de que mantuvieron ocultos a dos de los ofendidos en garantía a cambio del dinero solicitado y obtenido que fuera, liberarlos, y que de acuerdo al dicho de uno de los denunciantes sólo sabía que estaban en algún lugar de [REDACTED] Guanajuato, sin poder especificar dónde, lo que

pone de manifiesto el ocultamiento que llevó al cabo el aquí enjuiciado con otros Agentes Federales de Investigación, conducta que se acredita en términos del artículo 9, primer párrafo, del Código Penal Federal.

Lo expuesto deriva como ya se dijo, en esencia, de las denuncias formuladas por [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] quienes fueron víctimas de los actos tendientes a lograr la extorsión, así como de la desaparición que ejecutaron durante horas por el aquí acusado, ya que en sus relatos ministeriales fueron contestes en señalar a **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO** como la persona que daba órdenes en el grupo y quien mantuvo vigilados a los segundos, luego de dar la orden para que el primero fuera trasladado a Arandas, Jalisco, con la finalidad de conseguir el dinero que les pedía.

Corroborado lo anterior con los testimonios de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes se enteraron de los actos de extorsión de los denunciantes, y que inclusive, trataron de reunir el dinero que les pidieron **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO** y sus compañeros de la corporación policial a la que pertenecía a cambio de conceder la libertad a las personas que tenían detenidas en la forma descrita.

Todo ello engarzado con el testimonio de [REDACTED], uno de los policiales que trasladó a [REDACTED] a Arandas, Jalisco, con la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

intención de que éste le entregara el dinero que habían pedido a cambio de dejar a [REDACTED] y [REDACTED] en libertad; y, robustecido con la copia certificada de la constancia de identificación que existe en autos, de la cual se advirtió el carácter de servidor público de **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO**, quien el día de los hechos, formaba parte de la Procuraduría General de la República, como Agente Federal de Investigación.

Medios de convicción que se tienen por reproducidos en este apartado en obvio de innecesarias repeticiones y por economía procesal, así como la valoración que se ha dado a los mismos, por lo que al adminicular las pruebas reseñadas entre sí, en forma lógica y natural, entre la verdad conocida y la que se busca, se obtienen indicios que son suficientes y eficaces para integrar la prueba circunstancial o indiciaria a que se refiere el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, con el valor pleno que el propio numeral les confiere, y de la que se vale este resolutor para demostrar la responsabilidad del acusado en la comisión del delito de **extorsión en grado de tentativa**, previsto y sancionado en el artículo 390, en relación con los ordinales 12 y 63, párrafo tercero, del Código Penal Federal, porque ponen de manifiesto que **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO**, el seis de junio de dos mil tres, después de las catorce horas, en conjunto con diversas personas, detuvo a los sujetos pasivos y los mantuvo vigilados durante varias horas privados de su libertad, ya que ejecutó actos tendentes a obligar a [REDACTED] y [REDACTED]

DE DIST
OS MENT
N

[REDACTED] a entregarles [REDACTED] pesos, con lo que pretendió ocasionar un menoscabo en el patrimonio de los pasivos, con el fin de obtener un lucro, sin que su conducta llegara a actualizarse por causas ajenas a su voluntad; conducta con la que se lesionó el bien jurídico protegido por la norma penal, en el caso, el patrimonio de las personas.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia doscientos setenta y cinco, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en las páginas doscientos y doscientos uno del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, que dice:

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA. La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado".

Sin que sea obstáculo para lo anterior, que el acusado **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO**, negara los hechos que se le imputan, al manifestar por escrito que el día de los hechos, pasó lista en la agencia Regional de la Agencia Federal de Investigación, con residencia en esta ciudad a las nueve horas, enseguida se reunió con sus compañeros [REDACTED] y [REDACTED] para acudir a una comparecencia ante la autoridad judicial en la misma ciudad de Guanajuato, a la que acudieron y le sellaron el citatorio correspondiente,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

41193 ✓

cuando se retiró del juzgado acudió a León, Guanajuato, para reunirse con su compañero [REDACTED] con el motivo de realizar investigaciones de narcomenudeo, asunto que estaban trabajando conjuntamente, pero no pudo llegar puntualmente, pues a la entrada de la ciudad de León, en el [REDACTED] tuvo un percance de tránsito ya que chocó su automóvil con otro auto tripulado por dos personas de nombres [REDACTED] [REDACTED] y su esposa [REDACTED] donde estuvieron alrededor de una hora para arreglarse respecto a los daños que le ocasionó al vehículo y posteriormente los llevaron al taller, después fue a un restaurante con [REDACTED] y su esposa, en el que estuvieron de las dieciséis horas con treinta minutos a las dieciocho horas, después llevaron las autopartes al maestro hojalatero y como el vehículo de [REDACTED] se quedó en reparación, llevó a [REDACTED] y a su esposa a su domicilio ubicado en la calle [REDACTED], colonia [REDACTED] Guanajuato, dejándolos como a las diecinueve horas con treinta minutos, para regresarse a las oficinas de su corporación a firmar su pase de lista, siendo esto a las veinte horas con treinta minutos, que informó de los hechos sucedidos al comandante encargado de la oficina como a las veintidós horas y desconoce los hechos que le atribuyen los denunciantes.

Sin embargo, debe decirse que su versión exculpatoria no quedó acreditada en modo alguno.

Y se considera de esta forma porque por un lado, obra la declaración ministerial de [REDACTED]

quien en esencia dijo que luego de comparecer al Juzgado Primero de Distrito en esta ciudad, alrededor de las once horas con cuarenta y cinco minutos que terminaron de desayunar, **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO** se separó sin decirle a dónde iba; así también, se cuentan con las bitácoras de la Agencia Federal de Investigación, que obran en autos se advierte que a las nueve horas con cincuenta minutos, sólo salieron [REDACTED] y **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO** al Juzgado Primero de Distrito en esta capital, sin que de éstas se desprenda actividad alguna atribuida a [REDACTED] con **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO**, como tampoco con el diverso elemento [REDACTED] quien como lo dijo el hoy enjuiciado, lo esperaba en León para realizar investigaciones de narcomenudeo; aunado al hecho de que ante este juzgado, [REDACTED] señaló que no recordaba que el día de los acontecimientos, hubiera ido con González Fragoso y [REDACTED] por lo que ese depuesto en nada le beneficia al enjuiciado.

Lo propio acontece en relación a los testimonios de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] de los que se advierte que la primera, señaló que conoce a **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO**, porque ella y su esposo tuvieron un percance, que iban los dos sobre el [REDACTED] y [REDACTED], circulaban dentro de la glorieta y el carro de Ricardo iba a entrar a la glorieta pero iba muy fuerte, y en eso sucedió el golpe; que esto fue el seis de junio de dos mil tres, de manera aproximada a las doce o doce horas veinte minutos, que al momento del percance se bajó su esposo y la otra



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

persona, quienes estuvieron hablando, después quedaron de acuerdo que adelante había un taller mecánico, pero se tardaron para ponerse de acuerdo, porque el señor Ricardo decía que no tenía la culpa, por lo que, hasta que reconoció que era su culpa, fue que se pusieron de acuerdo; luego que estuvieron en el taller, e hicieron el trato de que conseguirían las autopartes, para que saliera más económico, motivo por el cual, fueron a las tiendas de autopartes, que ya cuando compraron las cosas, Ricardo los invitó a comer a un restaurante [REDACTED] que está por [REDACTED] de León, Guanajuato, y regresaron al taller como a las cinco o cinco y media de la tarde, y como en ese taller se quedó el carro, el señor Ricardo los llevó a su casa, a la que llegaron a la casa alrededor de las siete de la noche, y se retiró el señor Ricardo. A preguntas de la defensa, contestó que la marca del vehículo en el que viajaban ella y su esposo era un [REDACTED] color [REDACTED] que la marca del vehículo que tripulaba el señor con el que tuvieron el percance de tránsito el día que señala, era un [REDACTED] que después de esa fecha del incidente de tránsito volvió a ver a **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO**, volvió como a las dos semanas después a la casa de la declarante e incluso llegó cuando iban a comer y se quedó a comer con ellos; que recuerda con detalle estos hechos porque el día del percance, como ella se dedica a costuras su esposo la llevó a comprar la tela que necesitaba y que del seis al doce no es difícil que se le olvide porque el doce es su cumpleaños, además del golpe que recibieron. A las preguntas del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, dijo: que sabe que la persona que tuvo el percance automotriz con ellos

responde al nombre de **Ricardo González Fragoso**, porque cuando el señor y su esposo se bajaron del carro, se identificó con una placa de que era de la Policía de la PGR, y les dijo que se llamaba **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO**, que en ese momento se presentó con su esposo porque ella no se bajó del carro y después se lo dijo éste a ella, que cuando vio que esa persona se identificó con su esposo estaba como a diez metros de distancia de manera aproximada; que la persona a que se refiere como **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO**, era [REDACTED] que [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED] recuerda que le vio una [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] pero no recuerda si era ropa la llevaba cuando sucedió el percance o cuando lo vio a las dos semanas siguientes; que el vehículo de ellos sufrió daños en la parrilla o defensa, el faro, fueron las piezas que repararon e incluso le pusieron los dos faros del frente, que del otro carro no sabe qué se le averió o que le haya arreglado el señor; que su esposo y la persona que refiere como **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO** no realizaron algún escrito o documento en que se comprometiera a éste a cubrir el pago de los daños al vehículo propiedad de su esposo, ya que hubo acuerdo de palabra, por ello fue el recorrido juntos hasta el taller, sin que haya intervenido alguna autoridad de tránsito.

Por su lado, [REDACTED] también señaló que conoce a **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO** porque tuvo un percance automovilístico el seis de junio de dos mil tres, el declarante iba con su



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55
2195 ✓

esposa de la ciudad de León por el [REDACTED] al entrar a la glorieta Hidalgo cuando otro vehículo marca [REDACTED] [REDACTED] que venía a toda velocidad en el momento preciso su esposa mencionó "cuidado", cuando el deponente quiso hacer una maniobra el automóvil lo impactó por la parte frontal del vehículo [REDACTED] [REDACTED] modelo de [REDACTED] que le preguntó a su esposa si estaba bien y se bajó del auto, y también el conductor del otro vehículo, yo le dije que él no había tenido precaución porque venía a toda velocidad, que había que llamar a la policía para ver quién había tenido la culpa y fue cuando él me dijo que era policía y se identificó con una credencial que decía AFI y dijo su nombre, pero no se fijó bien e inmediatamente reconoció su error y dijo que se haría responsable de los daños, él comentó que conocía algún taller mecánico a lo que contestó que sí y fueron a uno que se encontraba a algunas cuerdas de ahí de la misma colonia en donde el hojalatero dijo que arreglaba su carro en [REDACTED] pesos, en lo que le señor **RICARDO** no estuvo de acuerdo manifestando que era muy caro ya que las piezas ya estaban muy viejas que lo único que podía hacer era comprar la piezas en un deshuesadero en lo que el declarante estuvo de acuerdo, y entonces fueron a comprar la piezas que eran la fascia, dos faros y la parrilla central, acudieron a varios lugares y después de comprar las cosas los invitó a comer Ricardo, y los llevó a un Restaurante de [REDACTED] que se encuentra sobre [REDACTED] frente a [REDACTED] después de comer fueron con el hojalatero a llevarle las piezas y de ahí nos llevó a nuestro domicilio como a las siete de la noche; que



SE
LE
N
G

de ahí ya no lo volvió a ver hasta quince días después, incluso lo invitaron a comer y después él mismo le preguntó cómo había quedado el carro y fueron a verlo y se cercioró él mismo cómo había quedado. A preguntas de la defensa, el testigo contestó: que recuerda con detalle los hechos narrados porque es muy detallista en los cumpleaños; que días antes conoció a una persona que toca la guitarra, y como iba a ser el cumpleaños de su esposa el doce de ese mes, la llevó a comprar telas e indicarle una persona que le fuera a tocar, pero después sucedió el percance. A preguntas del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, respondió: que sabe que la persona que dice tuvo el percance automotriz con ellos responde al nombre de **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO**, porque cuando se identificó, lo hizo con una placa que de la AFI, le dijo su nombre pero en ese momento no lo recordó sino que su nombre se lo grabó hasta que convivieron cuando fueron por las piezas y a comer; que **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO**, era más alto que el declarante, pues mide [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y se peinaba [REDACTED] [REDACTED] cabello [REDACTED] [REDACTED] recuerda que vestía [REDACTED] [REDACTED] sin recordar el color ni qué camisa; que los daños que sufrieron los vehículos, el vehículo de él, le pegó a todo lo del frente, le rompió la facia, el faro, y la parrilla del centro y el otro carro sólo la salpicadura como se descuadro un poco del frente; que no realizó algún escrito o documento con **Ricardo**, para que se comprometiera a cubrir el pago de los daños al vehículo propiedad de su esposo, ya que éste se comprometió a pagar y resolver el problema e incluso no



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4196

llegó el tránsito ni fue necesario llamarlo porque Ricardo reconoció su error y a pagar.

Pero tampoco son idóneos para tener por cierto lo declarado por **Ricardo González Fragoso**, ya que de su análisis se advierte que los testigos afirman detalles que el propio enjuiciado no mencionó, esto es, la testigo dijo que su esposo y el enjuiciado tardaron en ponerse de acuerdo respecto a quién tenía la culpa del accidente, por su lado, [REDACTED] señaló que **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO** inmediatamente reconoció su error y, el propio encausado, señaló que estuvieron alrededor de una hora para arreglarse respecto a los daños que le ocasionó al vehículo y posteriormente los llevaron al taller; también, los testigos dicen haber ido, a comprar las piezas a varios lugares, sin que **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO** mencionara esa circunstancia, ya que sólo indicó que llevaron los vehículos al taller, luego de eso fueron a comer a un restaurante en León, Guanajuato y después llevó a los testigos a su casa, en esa ciudad, por lo que se desocupó a las veinte horas con treinta minutos, hora en la que regresó a las oficinas a firmar su pase de lista, y que fue hasta las veintidós horas le comunicó tales hechos al Encargado de la Agencia.



Y se estima de esta manera, ya que aun cuando pudiese haber acontecido el accidente vial que dijo, no obra dato alguno, primero de que el día de los hechos, hubiera tenido alguna comisión para acudir a León, Guanajuato, con su compañero [REDACTED], ya que no hay ninguna referencia de ello; además, de las bitácoras

resalta que **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO** regresó a la Agencia Federal de Investigación en compañía de [REDACTED] a las catorce horas con cincuenta minutos, situación que tampoco refiere en ningún momento; como tampoco resulta creíble que un día de trabajo en el que el enjuiciado al parecer tenía la obligación de trasladarse a León, un percance vehicular que no le ocasionó graves consecuencias, como lo señaló, le hubiese impedido continuar sus labores durante el resto del día, más aún sin avisar a sus superiores y que al menos, esa sola circunstancia accidental no la hubiere mencionado con motivo de su declaración preparatoria.

Todo lo anterior, conduce a estimar que los testigos [REDACTED] y [REDACTED] resultaron meros testigos de coartada, producto de aleccionamiento y reflexión, con el único fin de beneficiar su versión exculpatoria, la cual como se ponderó no resultó creíble, en tanto no fue apoyada en medios probatorios idóneos y suficientes para considerarla corroborada.

Tampoco impide lo contrario, los relatos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], que fueron obtenidos durante el proceso y de los que se advierte, en lo conducente, que de manera coincidente señalaron no conocer a **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO** ni haber escuchado su nombre y, el último de los mencionados, además dijo no recordar si aparte del comandante hubiera en el grupo alguna otra persona que



4197

tuviera jerarquía o mando respecto a él.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo propio acontece con lo declarado por [REDACTED], agente aprehensor de [REDACTED] y de [REDACTED], quienes acompañaron a uno de los ofendidos a Arandas, Jalisco; pues dijo haber detenido a **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO** sin que de autos se advierta ese hecho, por lo que tampoco éste puede resultarle beneficioso.

Relatos anteriores que no cambian el ánimo con que fueron valoradas sus primeras declaraciones, atento a las reglas de la apreciación de la prueba, y que son las versiones que deben prevalecer por ser inmediatas a los hechos, en tanto no se vieron desvirtuadas por medio de convicción alguno, al contrario son robustecidas con el resto del material probatorio a que se ha hecho referencia.



Cobra aplicación la tesis I.6o.P. J/6, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, octubre de 2004, página 2251, cuyo rubro y texto señalan:

"PRUEBA TESTIMONIAL. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INMEDIATEZ PROCESAL PARA SU VALORACIÓN. Los principios que rigen la inmediatez procesal, para efectos de valoración de la prueba testimonial son la percepción, evocación y recuerdo, los cuales se ven afectados con el transcurso del tiempo, en virtud de que en cuanto a la primera, como facultad de percatarse de los sucesos a través de los sentidos, por sí misma se va desvaneciendo en cuanto a su fidelidad al pasar del tiempo; la evocación como la facultad de traer al consciente lo que permanece guardado en la memoria, además de variar en cada persona, dicha

facultad también se debilita al correr el tiempo; finalmente el recuerdo como la capacidad de almacenar los acontecimientos captados por los sentidos se va olvidando paulatinamente; por ello, el derecho reconoce el principio de inmediatez como factor importante, que deberá tomar en cuenta el juzgador al valorar lo declarado por los testigos."

Por último, debe señalarse que si bien fue recibido el testimonio de [REDACTED] en Arandas, Jalisco, por el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en ese Estado, dicha diligencia fue celebrada sin la asistencia del Agente del Ministerio Público de la Federación, por lo que no es dable otorgarle valor probatorio a ese relato, en términos de los artículos 87, 206 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales (fojas 3367 y 3368).

En tales condiciones, contrario a lo argumentado por el acusado y su defensor, se encuentra demostrado la participación dolosa de **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO** en la comisión del delito de extorsión en grado de tentativa, previsto y sancionado por el artículo 390, en relación con el 12 y 63 del Código Penal Federal, ya que la conducta la realizó de manera conjunta con diversos miembros de una corporación policíaca, con quienes llevó al cabo la detención de los pasivos y al ejecutar actos de mando y dirección sobre los demás activos, intentó extorsionar a los pasivos a quienes mantuvo vigilados con la finalidad de que les dieran [REDACTED] pesos, sin lograrlo por causas ajenas a su voluntad.

Así, la conducta antijurídica que el acusado desarrolló, la llevó a cabo sin que exista en su favor alguna de las causas de justificación a que se refiere el artículo 15 del Código Penal Federal y, en este sentido, al

JUZGADO
54



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

H198

no existir ninguna causa que la tornara lícita se puede señalar que es antijurídica; que la realizó en pleno estado de imputabilidad, toda vez que tenía y tiene la capacidad de comprender el carácter jurídico del hecho y de motivarse de acuerdo a esa comprensión; por lo que, resulta ajustado a derecho el reproche penal del Estado, y lo procedente en el caso es dictar contra el enjuiciado **sentencia de condena.**

QUINTO. A continuación, procede entrar al estudio de las penas que habrán de imponerse al acusado, para lo cual se atenderá a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal; esto es, a las peculiaridades de la delincente y a las circunstancias exteriores de ejecución del delito atribuido, en términos del artículo 390 del Código Penal Federal, que establece como sanciones de **DOS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y DE CUARENTA A CIENTO SESENTA DÍAS MULTA.**



Con la anotación de que en términos del segundo párrafo de dicho numeral, la pena descrita se aumentará hasta un tanto más si el constreñimiento por un elemento de alguna corporación policial, lo que acontece en el caso.

Consideraciones anteriores que aunadas al uso del arbitrio judicial, y dados los parámetros resultados de las peculiaridades del delincente y de las circunstancias exteriores de ejecución del delito atribuido, se obtienen:

A) El grado de puesta en peligro del bien jurídico. Se advierte que en el caso el enjuiciado intentó

extorsionar a tres personas a quienes mantuvo vigilados con la finalidad de que le entregaran [REDACTED] pesos, sin lograrlo por causas ajenas, conducta con la que fue puesta en mayor grado en peligro el bien jurídico tutelado, que en el caso resultó ser el patrimonio de las personas y su consecuente confianza en las autoridades policiales del país.

B) La naturaleza de la acción. El delito en estudio en orden a la conducta de la activo, es de resultado, pero al ser de manera tentativa, sólo hubo cierto grado de aproximación a la destrucción del bien jurídico tutelado, porque los actos ejecutivos que llevó a cabo para su realización fueron consumados casi en su totalidad, sin llegar a agotarse todos los elementos constitutivos del tipo por causas ajenas al activo, en términos del artículo 12 del Código Penal Federal.

C) La naturaleza de los medios empleados para ejecutar tal acción. Por la clase de delito a estudio y dada la mecánica de los hechos, se considera que la forma y grado de intervención de la activo en la comisión del delito, fue plena y directa, pues por sí y bajo su propio riesgo ejecutó actos tendentes a consumir el antisocial que se reprocha aprovechándose del cargo público que entonces tenía, intentó obtener dinero de tres personas a fin de dejarlas en libertad, en conjunto con otros elementos de la corporación policial a la que pertenecía.

D) Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ejecución del delito. Se desprende que la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2/199

materialización de los actos tendentes a la consumación del delito se llevaron a cabo en las proximidades de [REDACTED], Guanajuato, el seis de junio de dos mil tres después de las catorce horas de ese día, cuando **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO** detuvo a tres personas a quienes mantuvo privadas de su libertad con la finalidad de obtener [REDACTED] pesos, sin que lo lograra por causas ajenas a su voluntad.

F) Circunstancias personales del acusado RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO quien al cometer el delito tenía [REDACTED] años de edad, nació el

[REDACTED]

[REDACTED] de ocupación [REDACTED]

[REDACTED] con ingresos económicos de diez mil pesos mensuales, con instrucción de licenciado en turismo, lo que revela madurez para ponderar las consecuencias de sus actos, pues cuenta con las facultades de discernimiento y decisión suficientes, lo cual le resulta desfavorable.

En cuanto a sus condiciones sociales, originario del Distrito Federal, con domicilio en calle [REDACTED]

[REDACTED]

de México, Distrito Federal, lo que indica su interacción con el medio urbano, en donde hay posibilidad de acceso a la educación y a la cultura; con instrucción de [REDACTED], con ingresos económicos de [REDACTED] pesos mensuales.



SE
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA

Además, de los informes de ingresos a prisión, se obtiene que no registró antecedentes penales, lo que le resulta favorable.

Pero por el contrario, de su perfil psicológico practicado por personal del centro penitenciario en Toluca, Estado de México, donde guardó reclusión con motivo de los presentes hechos, se obtiene que cuenta con [REDACTED]

En suma, al considerar todas las circunstancias ponderadas en líneas precedentes, se determina que el sentenciado **revela un** [REDACTED]

Cobra aplicación la jurisprudencia Tesis: II.2o.P. J/21, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, mayo de 2006, página 1549, de rubro y texto siguientes:

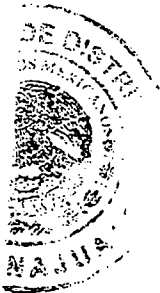
"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SU DETERMINACIÓN NO SE BASA EN UN SISTEMA DE COMPENSACIÓN DE FACTORES, POR ELLO EL JUZGADOR PUEDE PONDERAR TANTO LOS ASPECTOS PERSONALES DEL ENJUICIADO, COMO LA GRAVEDAD, MAGNITUD Y PARTICULARIDADES DEL HECHO QUE JUSTIFIQUEN POR SÍ MISMOS EL GRADO DE CULPABILIDAD. Si el sentenciado aduce que no se encuentra demostrado el grado de culpabilidad en que se le ubicó en razón de que al ser primodelincuente, debió considerarse en un grado mínimo de peligrosidad y por ello aplicar la pena mínima, dicho argumento es infundado, en primer lugar porque en principio afirma de manera dogmática "que se reunieron los requisitos para que se le considerara de peligrosidad mínima"; sin embargo, es preciso señalar que el único órgano facultado para determinar el grado de reproche y su



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55
2/200

sanción es el judicial y no el procesado o su defensa, además tampoco existe precepto alguno en el que se determinen apriorísticamente los requisitos para que se considere a los sentenciados con "peligrosidad mínima", más aún cuando en la actualidad la imposición de las penas no depende del grado de peligrosidad, sino de culpabilidad, para cuya fijación es pertinente ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado como la gravedad y particularidad del hecho, empero no existe un sistema compensatorio de manera que, nada impide que los factores de agravación por sí mismos puedan incrementar el grado de culpabilidad, con independencia de los antecedentes o factores personales; de ahí que nada de irregular tiene el hecho de que la responsable pondere de modo relevante la forma y circunstancias de ejecución del hecho para determinar el grado de culpabilidad y, por ende, la pena."



Esto es así, porque quedó acreditado que **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO** valiéndose del cargo público que entonces tenía como elemento de la Agencia Federal de Investigación, intentó extorsionar a tres personas y para tal fin, en unión con otros compañeros de esa corporación, las mantuvo vigilados durante varias horas privadas de su libertad, en diversos lugares lejanos a su lugar de residencia, ejerciendo presión psicológica sobre ellas y agrediéndolas para que les consiguieran [REDACTED] pesos, además de ejercer sobre sus compañeros actos de mando tendentes a lograr ese objetivo, en el caso el inminente menoscabo patrimonial de los pasivos.

Ahora, el artículo 63 del Código Penal Federal, como regla general, en su párrafo primero, dispone que al responsable de tentativa punible se le aplicará, a juicio del juzgador, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito que pretendió realizar.

Por otro lado, en el párrafo tercero, dispone que en

los casos de tentativa punible de delito grave así calificado por la ley, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito que se hubiere consumado.

En este caso, el delito de extorsión se encuentra previsto en la fracción 31), párrafo I, del numeral 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el que se encuentran catalogados los ilícitos considerados como graves por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad; entonces, ante la presencia de una **tentativa punible de delito grave** así calificado por la ley, en términos de los artículos 63, párrafos primero y tercero, del Código Penal Federal, se Impondrán al acusado las penas que le correspondan.

Por un lado, se le impondrán hasta las dos terceras partes de la sanción pecuniaria e inhabilitación que se le debieran imponer de haberse consumado el delito, por lo que la punibilidad aplicable en este caso será, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista por el precitado artículo 390, tal y como lo dispone el arábigo 51, párrafo segundo, del ordenamiento legal citado.

Y, por otro lado, tomando en consideración que la pena de prisión que resulte no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

extorsión, así como la destitución del empleo por tratarse de un miembro de una corporación policial y la agravante que el párrafo segundo del numeral 390 contempla y que es aplicable en este asunto.

En efecto, como se precisó el artículo 390 del Código Penal Federal, que tipifica el delito consumado, señala como **pena de prisión mínima dos años y máxima ocho años**.

Luego, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 63 del Código Penal Federal, la pena de prisión en la tentativa de delitos graves así considerados por la ley, no podrá ser menor a la pena mínima del delito básico y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la pena máxima, de modo que, mediante una operación matemática, consistente en dividir dos años entre tres, que es la pena mínima del tipo básico, obtenemos que las dos terceras partes de esa pena son un año cuatro meses, y al dividir ocho años entre tres, que es la pena de prisión máxima del tipo básico, obtenemos que las dos terceras partes de esa pena son cinco años cuatro meses.



Sin embargo, al resultar un año cuatro meses, inferior a la mínima que se hubiere impuesto por el delito que se pretendía consumar, se actualiza el supuesto previsto por el tercer párrafo del artículo 63; por tanto, los parámetros con base en los cuales este juzgador impondrá la pena de prisión al acusado son de **DOS AÑOS A CINCO AÑOS CUATRO MESES**.

Y para lo cual, se obtiene al realizar una operación aritmética que consiste en sumar la pena mínima, dos años, más la máxima, cinco años cuatro meses, que da la cantidad de siete años cuatro meses, los que divididos entre dos, dan como total **TRES AÑOS OCHO MESES**, que equivale al término medio, que se considera idóneo para el grado de culpabilidad apreciado en el enjuiciado.

Pero además, su situación de servidor público actualiza la agravante tipificada en el segundo párrafo del artículo 390 del Código Penal Federal, que prevé el delito de extorsión, la pena se aumentará hasta *un tanto más* si el constreñimiento a que se refiere el precepto se realiza por un miembro de una corporación policial, lo que en la especie ha quedado demostrado.

Pero una nueva reflexión del tema por quien ahora resuelve, lleva a considerar en principio dos aspectos fundamentales, para determinar la agravante que en el caso se estima imponer, primero, al relacionar los datos probados que se tienen en relación a la mecánica de los hechos, con los parámetros y la participación del sentenciado -aquí no sobra destacar que fue la persona que ejecutó actos de mando para agotar el delito frustrado, esto último quedó manifiesto con las declaraciones de los pasivos que sin reticencias afirmaron que fue el hoy enjuiciado quien les exigía el dinero y quien disponía del lugar donde debían permanecer mientras lo conseguían, engarzado con el indicio de que fue precisamente quien ordenó que [REDACTED] fuera trasladado a Arandas, por otros elementos con la

3.2
1.5
/ 9.1



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[Handwritten signature]

finalidad de obtener el numerario objeto de extorsión-, como también se pondera el grado de peligrosidad apreciado en el sujeto, quien resultó tener la capacidad de análisis que favorece la elaboración de conductas de riesgo; así como el peligro al que fue sometido el bien jurídico protegido por la inminente aproximación a la consumación del injusto reprochado, que lo es en mayor grado.

Y segundo, porque si bien en una determinación anterior, se estimó conveniente agravar siete meses la pena impuesta, en el caso ello no cobra eficacia, porque por un lado, se tiene el principio de punibilidad diferenciado en el que cada uno de los autores o partícipes del delito responderá según su propia culpabilidad y, por otro lado, luego de un exhaustivo estudio que motivó la entonces reforma penal en mil novecientos noventa y cuatro, en la que se catalogó al delito de extorsión en los considerados como graves, porque dicha conducta se vio desarrollada en actividades altamente atentatorias contra la seguridad de las personas en su vida e integridad física, en su patrimonio y también contra su libertad en diversos aspectos de indiscutible trascendencia para la solidez de la paz y la seguridad sociales o con la trascendente finalidad de quebrantar las instituciones públicas.



Razones tales que entonces motivaron la mejora del tipo penal ahora analizado e introdujeron la agravante que no había sido considerada, con la finalidad de preservar la respetabilidad de las instituciones policiales y fuerzas

armadas del país, de tal suerte que cuando los elementos de esas corporaciones se vean involucrados en hechos delictivos graves que ponen entre dicho el prestigio de las instituciones del país se harán acreedores a sanciones agravadas hasta en una mitad más de la que se impondría en condiciones normales a quien transgreda la ley, además de la baja e inhabilitación para desempeñar cargo público.

Por tanto, al tomar en consideración el cúmulo de factores que en el caso cobran relevancia y en uso de las facultades que concede la ley, el suscrito estima justo añadir a la pena de prisión impuesta **UN AÑO CINCO MESES UN DÍA DE PRISIÓN.**

Para obtener dicha agravante se tomó como base la mitad de la pena impuesta -tres años ocho meses-, esto es **dos años diez meses**, a la que se suman los **tres días** de prisión que equivalen a la pena mínima a imponer en términos del primer párrafo del artículo 25 del Código Penal federal, lo que da un total de dos años diez meses tres días, por lo que divididos entres dos, resulta que la media aritmética es **un año cinco meses un día de prisión**, la que se estima idónea para agravar la pena sentenciada en razón de que el enjuiciado se valió de su cargo de elemento Federal de Investigación, para ejecutar los actos que lo llevaron a la inminente realización de la conducta delictiva que no fue realizada por causas ajenas a su voluntad.



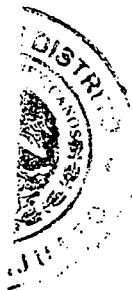
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 123/2004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 28/2003, resuelta el veinte de octubre de dos mil cuatro, del siguiente contenido:

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE LA LEY PREVE COMO GRAVES EN GRADO DE TENTATIVA, CUANDO EN SU COMISIÓN SE ACTUALIZA UNA AGRAVANTE.-

De una armónica interpretación de los artículos 63, párrafos primero y tercero, en relación con lo previsto en el párrafo segundo del numeral 51, ambos del Código Penal para el Distrito Federal abrogado, y partiendo del principio de culpabilidad que rige el sistema penal mexicano para la individualización de las penas, se obtiene que para la imposición de las sanciones en el caso de delitos cometidos en grado de tentativa, calificados como graves por la ley, debe atenderse, en primer término, a la regla general contenida en el artículo 63, párrafo primero, del Código punitivo en cita, pues es allí donde se establece la punibilidad para los casos de tentativa, esto es, disminuir hasta las dos terceras partes en su mínimo y máximo el rango de punibilidad previsto en la norma aplicable, tanto para el delito básico como para las agravantes. Satisfecho lo anterior, debe realizarse la individualización de las penas que corresponde imponer al sentenciado, conforme al grado de culpabilidad que le fue apreciado, y sólo en caso de que la punición determinada resultara inferior a la mínima prevista para el delito consumado con sus modalidades, con fundamento en el artículo 63, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal, debe imponerse al sentenciado precisamente la pena de prisión mínima, puesto que en este último párrafo sólo se señala una regla de excepción para el caso de que de la operación matemática el resultado sea una pena menor a la mínima que corresponda al delito consumado."

El sentenciado deberá cumplir la pena de prisión en el lugar que el Ejecutivo Federal designe, a cuya disposición quedará cuando esta sentencia quede firme, pena que comenzará a computarse a partir del veinticuatro de marzo de dos mil siete, fecha en que se advierte fue privado de su libertad personal, por la cumplimentación de la orden de aprehensión girada en su



SE

SE

contra con motivo de los hechos que dieron origen a este proceso, pena que deberá computarse en términos del segundo párrafo del artículo 25 del Código Penal Federal.

Por otro lado, para imponer la sanción pecuniaria, el numeral infringido de manera tentativa, señala que se deberán imponer de **cuarenta** hasta **ciento sesenta días multa**.

Así, al llevar al cabo una operación matemática, consistente en dividir cuarenta días entre tres, que es la pena pecuniaria mínima del tipo básico, obtenemos que las dos terceras partes de esa pena son veintiséis días, y al dividir ciento sesenta días entre tres, que es la pena pecuniaria máxima del tipo, las dos terceras partes son ciento seis días.

Por tanto, los parámetros con base en los cuales este juzgador impondrá la pena pecuniaria al acusado son de **veintiséis a ciento seis días multa**, que constituyen las dos terceras partes de la pena pecuniaria mínima y máxima, prevista en el artículo 390 del Código Penal Federal.

Por otro lado, la pena pecuniaria se obtiene realizando la misma operación señalada para la pena de prisión, siendo que en el caso se suman la mínima, veintiséis días, más la máxima, ciento seis, sumando un total de ciento treinta y dos días, los que divididos entre dos, dan como resultado **sesenta y seis** días, que es el término medio de la sanción pecuniaria. A los que se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aumentan **treinta y tres** días por haberse actualizado la agravante que prevé el segundo párrafo del artículo 390 del Código Penal Federal.

Luego, la pena pecuniaria mínima, de conformidad con el artículo 29, párrafo tercero, del código en cita es un día y la máxima serán los sesenta y seis días impuestos, de modo que para la agravante, la equidistancia entre la mínima, un día, y la máxima, sesenta y seis, son treinta y tres, precisamente los días que se añaden a la pena pecuniaria; en consecuencia, a los sesenta y seis días que se impusieron conforme al delito básico, se suman treinta y tres, lo que da como resultado **noventa y nueve días**, que se imponen al sentenciado, de acuerdo con el grado de culpabilidad en él apreciado.



Para el valor de cada día multa se fija tomando en consideración trescientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos que resulta de dividir entre treinta, los diez mil pesos mensuales que dijo percibir en la época de los hechos, por lo que el sentenciado deberá cubrir además de la pena de prisión, la sanción pecuniaria equivalente a treinta y dos mil novecientos noventa y nueve pesos sesenta y siete centavos (**\$32,999.67**); y, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 29, párrafo cuarto, del Código Penal Federal, sólo para el caso de insolvencia económica probada de parte del sentenciado, podrá sustituirse la sanción pecuniaria impuesta, noventa y nueve días, por la prestación de igual número de jornadas de trabajo no remuneradas en favor de la comunidad, que no podrán exceder de tres horas diarias

ni de tres días a la semana, las que se prestarán fuera del horario en que se desarrollen las habituales que le representen la obtención del sustento familiar, y en condiciones que nunca le resulten denigrantes ni humillantes, siempre bajo la orientación y supervisión del Ejecutivo Federal.

Las anteriores consideraciones encuentra apoyo, además, en la tesis II.2o.P.144P, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, consultable en la página mil seiscientos setenta y siete del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, Materia Penal, Novena Época, que dice:

"SANCIÓN PECUNIARIA PARA DELITOS GRAVES EN GRADO DE TENTATIVA. RESULTA VIOLATORIO DE GARANTÍAS QUE EL JUZGADOR LA IMPONGA EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, YA QUE DICHO NUMERAL SÓLO AFECTA A LA PENA DE PRISIÓN Y NO A LAS DE DIVERSA NATURALEZA. El artículo 63, primer párrafo, del Código Penal Federal establece que a la tentativa se le aplicará hasta las dos terceras partes de la sanción que se debiera imponer de haberse consumado el delito que se quiso realizar; esa regla, que consiste en la disminución proporcional de sanciones, se complementa con lo dispuesto en el artículo 51, párrafo segundo, del mismo ordenamiento, al precisar que en los casos de tentativa y en cualesquiera otros en que el citado código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena establecida para el delito consumado; por su parte, el citado artículo 63, en su tercer párrafo dispone que tratándose de tentativa de delito grave se impondrá una pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima señalada para el delito consumado; ahora bien, resulta evidente que esta última determinación constituye una excepción a la regla de disminución proporcional, tanto mínima como máxima de la sanción, pero que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4/205 ✓

afecta como tal sólo a la pena de prisión y no a las penas de diversa naturaleza que pueden preverse en el precepto legal correspondiente como parte del marco punitivo de que se trate, lo cual significa que la autoridad judicial incurre en un error si al aplicar la sanción a delitos graves utiliza tal excepción para penas distintas a las de prisión, como es el caso de la sanción pecuniaria, pues respecto de ésta no existe motivo legal que justifique la inobservancia de la reducción proporcional que se contempla como regla primaria para sancionar la tentativa punible; por tanto, el juzgador que aplique la pena mínima del delito consumado en delitos graves en grado de tentativa, no sólo respecto de la prisión, sino también de la pecuniaria, evidentemente viola las garantías individuales de la inculpada, ya que debió de haber aplicado la regla de reducción proporcional de la pena pecuniaria (multa), esto es, las dos terceras partes de la que se le debería de imponer de haberse consumado el delito."

Y en la tesis doscientos cincuenta y uno, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en la página trescientos treinta y uno del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Actualización 2002, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia y Precedentes Relevantes, que dice:

"SANCIÓN PECUNIARIA EN DELITOS GRAVES EN GRADO DE TENTATIVA. AL NO CONTEMPLAR DICHA PENA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEBE APLICARSE LA PREVISTA EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL MISMO ARTÍCULO. En términos de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 63 del Código Penal para el Distrito Federal, tratándose de delitos graves en grado de tentativa, así considerados por la ley, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no debe ser menor a la mínima de la prevista para el delito consumado; por lo que si este párrafo sólo hace referencia a la pena privativa de libertad y no a la sanción pecuniaria, ésta debe punirse de acuerdo a la regla genérica establecida en el párrafo primero del mismo artículo, pues de otra manera se impondría dicha pena por analogía, en contravención a lo establecido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Al efecto, con apoyo en lo dispuesto en los artículos

29 y 33 del Código Penal Federal y 532 del Código Federal de Procedimientos Penales, una vez que esta sentencia cause ejecutoria, con copia de las constancias necesarias, gírese oficio a la autoridad exactora correspondiente para que realice el cobro de la multa impuesta al sentenciado.

Por otro lado, el segundo párrafo del artículo 390 del Código Penal Federal señala que si el constreñimiento a que se refiere la descripción típica se realiza por un miembro de una corporación policial, se le impondrá la pena de inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

Así, al llevar al cabo una operación matemática, consistente en dividir un año entre tres, que es la pena mínima de inhabilitación del tipo básico, obtenemos que las dos terceras partes de esa pena son ocho meses, y al dividir cinco años entre tres, que es la pena de inhabilitación máxima del tipo, obtenemos que las dos terceras partes son tres años cuatro meses.

En congruencia con las penas de prisión y pecuniaria, la condena a la **inhabilitación para desempeñar cargo o comisión públicos** aplicada, se obtiene al realizar una operación aritmética que consiste en sumar la pena mínima, ocho meses, más la máxima, tres años cuatro meses, que da la cantidad de cuatro años, los que divididos entre dos, dan como total **dos años**, que equivale al término medio, los que se imponen al acusado, de conformidad con el grado de culpabilidad en él apreciado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4207

ciudad y de Irapuato, Guanajuato, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar; y, una vez que cause ejecutoria, d \acute{e} nse los avisos de ley.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo adem \acute{a} s en los art \acute{i} culos 20 constitucional, 6 $^{\circ}$, 94, 95, 360 y 369 del C \acute{o} digo Federal de Procedimientos Penales, se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato es competente para resolver la presente causa, en t \acute{e} rminos del considerando primero de este estudio.



SEGUNDO. RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO de generales que obran en autos, es plenamente responsable del delito de **extorsión en grado de tentativa**, previsto y sancionado por el art \acute{i} culo 390, en relaci \acute{o} n con el 12 y 63 del C \acute{o} digo Penal Federal.

TERCERO. Por la comisi \acute{o} n del delito mencionado se condena a **RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO** a las penas de **CINCO AÑOS UN MES UN DÍA DE PRISI \acute{O} N**, y **NOVENTA Y NUEVE DÍAS MULTA**, equivalentes a treinta y dos mil novecientos noventa y nueve pesos sesenta y siete centavos (\$32,999.67), **LA DESTITUCI \acute{O} N DEL EMPLEO** de agente federal de investigaci \acute{o} n, de la Procuradur \acute{i} a General de la Rep \acute{u} blica, y la **INHABILITACI \acute{O} N PARA DESEMPEÑAR CARGO O COMISI \acute{O} N P \acute{U} Blicos** por **DOS AÑOS**, como se

determinó en el considerando quinto de la presente sentencia.

CUARTO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando sexto, **se niegan al sentenciado RICARDO GONZÁLEZ FRAGOSO**, los substitutivos de la pena de prisión previstos en el artículo 70 del Código Penal Federal y el beneficio de condena condicional, a que se refiere el artículo 90 del mismo ordenamiento.

QUINTO. Se ordena **amonestar** al sentenciado para prevenir su reincidencia.

SEXTO. Se suspenden los derechos políticos y en los que de manera limitativa prevé el artículo 46 del Código Penal Federal, de conformidad con lo indicado en el considerando séptimo.

SÉPTIMO. Remítase la copia certificada a las autoridades precisadas en los considerandos noveno y décimo de este fallo.

Notifíquese el contenido íntegro de esta resolución de manera personal a las partes, háganse las anotaciones en los libros de gobierno correspondientes, asimismo hágase saber al sentenciado el derecho y término que la ley le concede para apelar de la presente resolución, que lo es de cinco días, y prevéngase a éste para que en caso de inconformidad designe defensor que lo patrocine en segunda instancia y manifieste si lo autoriza para oír y recibir notificaciones,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2/206

Por tanto, los parámetros con base en los cuales este juzgador impondrá la pena de inhabilitación al acusado son de **ocho meses a tres años cuatro meses**, que constituyen las dos terceras partes de la pena de inhabilitación mínima y máxima, prevista en el artículo 390 del Código Penal Federal.

En tales condiciones, si en el caso se consideró que el acusado reveló un grado de culpabilidad medio, se le imponen además de las penas precisadas, la **DESTITUCIÓN DEL EMPLEO DE AGENTE FEDERAL DE INVESTIGACIÓN**, dependiente de la Procuraduría General de la República y la **INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS por DOS AÑOS**.



Por lo que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, gírese oficio, con copia certificada de la misma, al Delegado de la Procuraduría General de la República, con residencia en esta ciudad, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

SEXTO. Como la sanción privativa de libertad impuesta al sentenciado rebasa los cuatro años de prisión que es el tope máximo para acceder a la suspensión condicional de la pena y la sustitución de la prisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal, no ha lugar a concederlos.

SÉPTIMO. Cuando se declare que esta resolución cause ejecutoria, **amonéstese al sentenciado** para prevenir su reincidencia, en términos de los artículos 42 del Código Penal Federal y 528 del Código Federal de Procedimientos Penales, lo que habrá de hacerse en diligencia formal, ante este juzgado.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 38, fracción VI, constitucional, 45, fracción I, y 46 del Código Penal Federal, se suspende al sentenciado sus derechos políticos que se precisan en las fracciones I, II y III del artículo 35 constitucional, y en los que de manera limitativa prevé el 46 del código invocado.

La suspensión de los derechos anotados comenzará desde que cause ejecutoria esta sentencia y será hasta por el término de la duración de la pena de prisión impuesta; al efecto, gírese oficio al Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en esta ciudad, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

NOVENO. Como lo solicitó el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, con fundamento en los artículos 17 y 25 del Código Federal de Procedimientos Penales, expídase copia certificada de la presente sentencia.

DÉCIMO. Remítase copia certificada de esta sentencia a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social en México, Distrito Federal, así como a los Directores del Centro de Readaptación Social de esta





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2108

aun las de carácter personal, en la inteligencia que de ser omisa, se entenderá que designa al de oficio adscrito al Tribunal de Alzada.

Así lo sentenció y firma Rigoberto Baca López, Juez Segundo de Distrito en el Estado, ante Venecia Castillo Jiménez, Secretaria que autoriza y da fe.

VCJ

Parte final de la sentencia dictada en la causa penal 141/2004. Conste.



En términos de lo previsto en los artículos 116 y 120, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

GUARANTY
CORPORATION
JUL 20 1954